



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 23 de septiembre de 2014

Número 4117-IX

CONTENIDO

Iniciativas

Del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales

Anexo IX

Martes 23 de septiembre



fórnese a la Comisión de Justicia, para "2014, Año de Octavio Paz". dictamen y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para opinión. Septiembre 23 del 2014.

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/2153/14
México, D.F., a 22 de septiembre de 2014

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

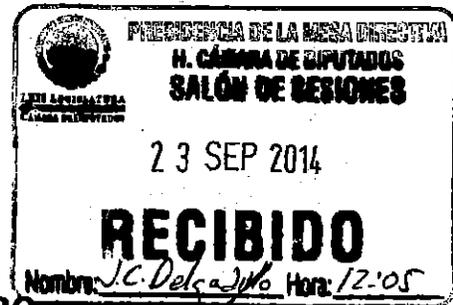
Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-02831 y 353.A.-0842, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO



- C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Presente.
- Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 4.1603/2014.
- Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
- Minutario
- UEL/311



Turnese a la Comisión de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para opinión. Septiembre 23 del 2014.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter ante esta Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

La iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía tiene como objetivo primordial desarrollar el contenido de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a las facultades del Ministerio Público de la Federación y a la organización de éste en una Fiscalía General de la República. El primero de estos artículos confiere al Ministerio Público –y a las policías a su mando– la función de investigación de los delitos, así como la potestad del ejercicio de la acción penal ante los tribunales. El segundo, establece la organización del Ministerio Público en una Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo, a cargo de un Fiscal General. El actual contenido de estos artículos constitucionales es producto de una serie de modificaciones a la Constitución que han tenido como fin modernizar el sistema de justicia penal en el país y a las instituciones que la procuran e imparten.

Por ello, para justificar el núcleo de la presente propuesta, es necesario hacer referencia a las reformas constitucionales y legales que explican su razón de ser, conforme a los siguientes ejes temáticos: reformas al sistema procesal penal, reformas en materia de derechos humanos y amparo, y reforma político-electoral.

Reformas al sistema procesal penal

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reforma constitucional mediante el cual se modificaron diversos artículos vinculados con la forma en que se imparte y procura justicia en el país, particularmente en materia penal. El Órgano Reformador de la Constitución señaló en los dictámenes que dieron origen al referido decreto lo siguiente: *"el sistema de justicia penal ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas"*. Con motivo de este diagnóstico, concluyó que el modelo de justicia penal entonces vigente en todo el país, había sido rebasado por la realidad, ya que la percepción generalizada consistía en que el sistema procesal penal no protegía adecuadamente los derechos humanos de las personas, ni disuadía las prácticas de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes. A esto, había que añadir el hecho de que se abusó de la figura de la prisión preventiva y que la defensa pública de las personas acusadas de la comisión de un delito era ineficiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para remediar esto, el paradigma procesal fue modificado: pasó de ser un sistema mixto a un sistema acusatorio y oral.

Las implicaciones de este cambio fueron claramente explicadas por el Constituyente Permanente: con el sistema acusatorio, se instauró un sistema garantista, con la pretensión de agilizar los procesos y eliminar formalismos innecesarios; erradicar desbalances entre el inculpado y el Ministerio Público; garantizar el respeto de los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido por el delito. Por otro lado, este sistema procesal está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Además, el hecho de que sea un sistema acusatorio significa que el Ministerio Público sólo fungirá como parte acusadora (perdiendo su calidad de instructor de la investigación que tiene en la integración de la averiguación previa en el sistema mixto), que el inculpado podrá defenderse de la imputación que se le formule y que el juez será quien determine lo conducente. La oralidad, por su parte, abona a la transparencia, celeridad y sencillez del proceso, al tiempo que garantiza una relación directa entre el juez y las partes.

Vale la pena destacar otros aspectos de esta importante reforma, como el hecho de que se basa en la presunción de inocencia y en la noción de que la prisión preventiva (es decir, la que se ordena antes de que haya una sentencia condenatoria), debe ser extraordinaria, aplicable oficiosamente en el caso de la comisión de delitos previstos en un catálogo cerrado o a petición del Ministerio Público cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para garantizar el desarrollo de la investigación, la presencia del imputado en el juicio o la protección de la víctima o testigos. En esta misma lógica, se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, para lograr que las víctimas obtengan una más pronta reparación del daño, en los casos en que ello sea posible, y también para disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y lograr una justicia más expedita.

También debe hacerse notar que el actual artículo 21 constitucional es fruto de la reforma constitucional publicada el 18 de junio 2008. Al respecto, el Órgano Reformador de la Constitución explicó, de manera categórica, que la dirección y mando de la investigación corresponden al Ministerio Público. En ejercicio de esta función, las policías están bajo la conducción y mando de aquél. Asimismo, las policías pueden realizar funciones de análisis e investigación, pero en cuanto advierta la comisión de un delito, debe notificarlo y denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público.

Sentadas las bases del sistema, también resultaba necesario prever lo relativo a su instrumentación. Para el éxito de ésta, sería necesario efectuar modificaciones legislativas, institucionales, educativas y, sobre todo, culturales. El propio Constituyente reconoció la complejidad que supone la transición de un sistema procesal mixto a uno acusatorio y oral. Por lo tanto, otorgó un plazo de *vacatio legis* de ocho años para dar margen a que todos los operadores jurídicos se prepararan debidamente para su llegada. Este plazo, que en su momento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parecía lejano, hoy en día está muy pronto a agotarse. El sistema acusatorio debe estar en vigor en todo el país a más tardar en el mes de junio de 2016.

Luego de la publicación en 2008 de esta reforma constitucional, algunas entidades federativas de inmediato se avocaron a la implementación del sistema procesal acusatorio. Gracias a esta experiencia, los legisladores de otros estados y el Congreso de la Unión pudieron valorar aciertos y detectar puntos clave para su propia instrumentación.

Después de un proceso de observación y reflexión, el Órgano Reformador de la Constitución llegó a la convicción de que lo más conveniente para el país era la emisión de un código único procesal, que reemplazara la multiplicidad de ordenamientos procesales. Es decir, se concluyó que abonaría a la seguridad jurídica y al respeto de los derechos de los sujetos involucrados, si todos los procesos penales en el país se tramitaran conforme a las mismas reglas, homogéneas y claras tanto para las entidades federativas como para la Federación. Lo anterior evita que se vulneren los derechos de la víctima, del ofendido o del imputado por desconocimiento de la ley derivado de las diferencias formales y sustancialmente irrelevantes que surgen cuando cada entidad federativa desarrolla su propia legislación procedimental penal. Con este fin, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modificó el artículo 73, fracción XXI, inciso c) constitucional y facultó al Congreso de la Unión para expedir "la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

En acatamiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Este código consolida un sistema de justicia penal que se ajusta a las exigencias de un estado democrático de derecho, cumpliendo con lo que se buscó con la reforma constitucional de 2008 y con sustento en una serie de principios y criterios garantistas de corte liberal y democrático. La normatividad procesal que se desarrolló en el Código Nacional de Procedimientos Penales considera la realidad socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana y las exigencias de su sociedad. En esta lógica, no sólo garantiza la protección de todos los derechos de las partes en el proceso penal, sino que también satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.

Además de lo expuesto anteriormente, el proceso penal desarrollado en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales busca también que la investigación de los delitos se someta plenamente al principio de legalidad. Para lograr la sujeción a este principio, es preciso que el Ministerio Público asuma con responsabilidad su papel de titular de la investigación de los delitos y que, en esta función, las policías cumplan sus instrucciones. Esto se traduce en controles a la actuación de la policía, la cual se encuentra igualmente sometida al principio de legalidad y respeto a los derechos de las partes, incluyendo los del imputado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reformas en materia de derechos humanos y amparo

En 2011, hubo dos cambios constitucionales de la mayor trascendencia para la protección de los derechos humanos de las personas, publicados casi simultáneamente. Primero, es de mencionarse la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de ese año.

Desde la época del Constituyente de 1917, se debatió sobre qué denominación debía darse al cúmulo de derechos de las personas. En aquel entonces, prevaleció la postura consistente en que el Estado confería garantías individuales a los gobernados, como se desprendía de la anterior redacción del Título Primero, Capítulo Primero constitucional. Esta forma de concebir a los derechos fue modificada en 2011, para ajustarla a la doctrina y la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos, conforme a la cual no puede concebirse que el Estado confiere derechos, como si fuera una graciosa concesión. Por el contrario, los derechos son inherentes a la persona.

Así pues, mediante la referida reforma cambió la denominación del Capítulo I de la Constitución y, con éste, la concepción fundamental de los derechos humanos. El decreto modificó, en esta materia, los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g) constitucionales. Entre otras cosas, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; que en la interpretación de los derechos humanos debe favorecerse la protección más amplia (principio *pro personae*); y que está prohibida la discriminación, particularmente respecto de determinados grupos sociales que históricamente han padecido marginación estructural. El artículo 1º, tercer párrafo, constitucional también introdujo expresamente las obligaciones de todas las autoridades: éstas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Aunque estas obligaciones son oponibles al Estado en su conjunto, es innegable que, en estas funciones, la actuación de los órganos investigadores es medular.

La única manera de hacer operativa esta reforma era efectuando modificaciones a otro conjunto de normas constitucionales: las relativas al juicio de amparo. Este procedimiento es la mejor garantía que tiene el ordenamiento jurídico mexicano para la tutela de los derechos humanos, pero sus reglas requerían ser modificadas en diversos aspectos conceptuales y procesales, de forma tal que pudiera ampliarse el acceso a la justicia y, así, abrir el camino para que ésta sea expedita, pronta, completa e imparcial, según lo ordena el artículo 17 constitucional.

Por eso, el 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo. Algunos de sus aspectos más relevantes son la posibilidad de que el juicio de amparo sea promovido por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas con interés legítimo, que es un concepto más amplio que el de interés jurídico que prevalecía anteriormente; la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos *erga omnes* y no sólo respecto del quejoso en un caso particular; la simplificación del juicio de amparo directo, para evitar la cadena de amparos directos posteriores, promovidos contra la sentencia dictada por el tribunal responsable en cumplimiento a la sentencia de amparo; la procedencia del amparo indirecto no sólo contra actos de autoridad, sino también contra sus omisiones; y la creación de los Plenos de Circuito para que resuelvan contradicciones de tesis; entre otros.

Para materializar estas modificaciones constitucionales, se expidió una nueva Ley de Amparo, que abrogó a la que se había publicado originalmente en 1936. En la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se acataron los nuevos mandatos de la Constitución Federal. Además, esta ley regula lo relativo al amparo penal tomando en consideración el proceso penal acusatorio.

Reformas en materia político-electoral

Finalmente, también es necesario mencionar el decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Este decreto abarcó muchos temas torales para el Estado mexicano, como cuestiones en materia electoral. Sin embargo, hay una característica que permea toda esta reforma constitucional: es un instrumento que de manera preponderante modifica instituciones del Estado; que rediseña su estructura orgánica y las funciones encomendadas a diversos entes públicos.

Uno de sus aspectos medulares es la transformación de la Procuraduría General de la República –órgano que tradicionalmente había estado adscrito a la esfera del Poder Ejecutivo Federal– en un órgano constitucional autónomo, denominado Fiscalía General de la República. Esta modificación se plasmó en el artículo 102, apartado A, constitucional y partió de la noción consistente en que causa desconfianza en la ciudadanía el hecho de que el Ministerio Público y su titular dependan orgánicamente del Presidente de la República, pues se tiene la percepción de que “la procuración de justicia es usada para reprimir a los adversarios políticos y a los disidentes”.

Es por ello que la reforma tuvo como finalidad garantizar la autonomía del Fiscal frente al Ejecutivo y, de esta manera, legitimar su actuación en las funciones de investigación y persecución de los delitos, las cuales deben ejercerse con base en criterios estrictamente técnicos y no políticos. En palabras del Órgano Reformador de la Constitución, el Ministerio Público de la Federación “*debe compartir la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos, para llevar a cabo una función esencial del Estado: procurar justicia, libre de injerencias de otros poderes u órganos y, más aun, de influencias políticas*”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se confirió a la nueva Fiscalía General de la República la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo. Esto implica que es un órgano con las características de inmediatez, pues está configurado directamente en la Constitución; esencialidad, ya que es necesario para que el Estado cumpla adecuadamente con sus funciones; influencia en la dirección política del Estado, considerando que tiene injerencia en sus decisiones sustantivas; paridad de rango, puesto que no está subordinado orgánicamente a ninguna de las ramas tradicionales mediante las cuales se ejerce el poder del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) ni a ningún otro órgano constitucional autónomo; autonomía, dado que tiene independencia orgánica, funcional y presupuestaria; se prevén garantías para que el nombramiento de su titular se efectúe de manera libre de corrientes políticas; entre otras garantías institucionales que se le otorgan.

En esta lógica, el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos fue reestructurado. Su texto actual indica que el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General de la República, órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. También señala los requisitos para ser Fiscal General de la República. La duración de su encargo es de 9 años, por lo que el desempeño de sus funciones será transexenal y asegurará la independencia del Fiscal y la continuidad de las políticas públicas que instrumente. Esta norma prevé, asimismo, el procedimiento para su designación (ésta se efectúa de manera conjunta por el Ejecutivo Federal y el Senado de la República), remoción (la cual sólo procede por las causas graves que señale la ley) y suplencia en caso de ausencia.

En cuanto a la estructura orgánica de la Fiscalía, se afirma que ésta debe contar por lo menos con dos fiscalías especializadas: una de ellas en materia de delitos electorales y la otra en combate a la corrupción. Se prevé también que el Fiscal General puede nombrar y remover a los titulares de estas unidades, pero el Senado de la República puede objetar estas decisiones.

Igualmente, el artículo 102, apartado A, constitucional faculta al Ministerio Público de la Federación para perseguir todos los delitos del orden federal, reforzando así el mandato del artículo 21 constitucional. Prevé asimismo la atribución de buscar y presentar pruebas que acrediten la participación de los imputados en la comisión de hechos delictivos y de solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la imposición de medidas cautelares. A esta institución se le faculta para velar por que los juicios penales federales se sigan con regularidad, procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

También se prevé un régimen de rendición de cuentas por parte del titular de la Fiscalía, pues éste debe rendir un informe de actividades cada año ante los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y se le impone la obligación de comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso cuando se le cite para rendir cuentas o informar sobre su gestión. La norma constitucional precisa que el Fiscal General y sus agentes son responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo del ejercicio de sus funciones, en consonancia con lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez establecida la autonomía constitucional de la Fiscalía, el Órgano Reformador de la Constitución consideró que varias de las facultades que tenía atribuidas el Procurador General de la República debían replantearse. Una de ellas, es la función de representar en diversos juicios los intereses de la Federación. Al respecto, se consideró que esta función debía atribuirse al Consejero Jurídico del Gobierno. De la misma manera, las funciones que tenía el Procurador en materia de control de constitucionalidad fueron acotadas. Si bien continúa siendo parte permanente en los juicios de amparo, actualmente sólo tiene este carácter en los amparos en que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y los que determine la ley.

Por otro lado, continúa siendo un sujeto legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales, pero sólo en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Lo mismo puede decirse de las atribuciones consistentes en solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de apelaciones, amparos directos o amparos en revisión y en denunciar contradicciones de tesis: el Fiscal General de la República puede hacerlo, pero ya no respecto de cualquier materia. Para no dejar al Ejecutivo Federal en estado de indefensión tratándose de juicios constitucionales, se facultó al Consejero Jurídico del Gobierno en esta materia: ahora puede promover acciones de inconstitucionalidad, solicitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción cuando el interés y la trascendencia de un caso concreto lo amerite y denunciar contradicciones de tesis. Estos ajustes se ven reflejados en los artículos 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; y 107, fracciones V, VIII, XIII y XV de la Constitución.

Ésta es la reforma constitucional que la presente iniciativa pretende regular a detalle, de manera armónica con las facultades del artículo 21 de la Constitución Federal.

Ley de la Fiscalía General de la República

De la anterior reseña de reformas constitucionales, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento que materializó, a nivel de ley secundaria, las reformas en materia procesal penal de 2008 y 2013. Por su parte, la Ley de Amparo tuvo la misma función respecto de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, pues establece un juicio constitucional para que las personas puedan exigir la eficacia de sus derechos fundamentales. Ahora, es imperiosa la emisión de la ley secundaria que precise y detalle las normas constitucionales relativas a la organización de la Fiscalía General de la República y a las facultades de su titular y del Ministerio Público de la Federación.

En efecto, las reformas en materia procesal penal; de derechos humanos y amparo; y político-electoral evidencian la necesidad de una ley como la que se propone para regular la Fiscalía General de la República, en acatamiento de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía pretende crear una institución moderna, autónoma, independiente y técnica para llevar a buen puerto la implementación del sistema de justicia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procesal acusatorio, en un contexto de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente del imputado y de las víctimas del delito.

En el planteamiento del diseño de la nueva Fiscalía General de la República se considera el proceso de transición por el que atraviesa nuestro sistema de justicia penal, y por ende, en la iniciativa se ha planteado la estructura de la Fiscalía bajo un esquema funcional y organizacional que le permita responder a las nuevas exigencias del sistema procesal penal acusatorio desarrolladas principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Contar con una estructura acorde con dichas exigencias, brindará la posibilidad de que los retos que representa la implementación en el país puedan ser atendidos con oportunidad; en buena medida, la atención requiere contar con unidades y áreas suficientes para llevar con éxito la implementación del sistema acusatorio. El desafío de la transición constituye un reto para quienes conformen la Fiscalía General de la República y se considera conveniente que exista un margen de decisión de su titular para que, en el ejercicio de su facultad de regular la organización de la Fiscalía General de la República, pueda crear, modificar, fusionar e incluso suprimir unidades dentro de la Fiscalía General de la República, en función de las necesidades operativas que se presenten.

La iniciativa, entre otros asuntos, propone vigorizar y fortalecer tres aspectos fundamentales en nuestro sistema de procuración de justicia federal:

El primero, es el relativo a la principal función del Ministerio Público Federal, que es la de investigar y perseguir los delitos a través del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, la cual se fortalece al dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, ya que para ejercer dicha función de manera más eficiente, no debe estar subordinada a otro poder u órgano. En concreto, como ya se ha mencionado, el Ministerio Público debe ser un órgano técnico de investigación y persecución de delitos, cuya actuación debe sujetarse al estricto apego a la ley.

En segundo lugar, busca robustecer el papel del Ministerio Público de la Federación como representante de la sociedad y garante de la constitucionalidad de las normas generales en materia penal, procesal penal y las que sean de su competencia de conformidad con el orden jurídico mexicano.

Por último, intenta consolidar la función del Ministerio Público de la Federación al dejar de ser percibido únicamente como un operador estrictamente jurídico, y visualizarlo como un agente que cumple con una función social relevante, que es la de ejercer la acción penal en representación de la sociedad, brindar apoyo y asistencia a las víctimas de delitos a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a sus derechos humanos y, en general, hacer cumplir la ley lo que contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de expedir una ley que reglamente la estructura y las funciones del órgano público autónomo denominado Fiscalía General de la República, las facultades y obligaciones del Ministerio Público de la Federación, del titular de la Fiscalía General de la República, así como de los servidores públicos que la integrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrolle cuestiones como la capacitación y formación ética y profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General; el servicio de carrera del que pueden llegar a formar parte agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos; las responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; lo relativo a su patrimonio y presupuesto, cuyo ejercicio deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables; así como el régimen de sus servidores públicos.

Así, la ley que se propone se denomina "Ley de la Fiscalía General de la República", misma que cuenta con la estructura siguiente:

El Título I "Disposiciones Generales", Capítulo Único "Del objeto" se refiere a la organización de la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que incluye, entre otros conceptos, los recursos obtenidos por conceptos de capacitación, adiestramiento y las diversas actividades que redunden en un ingreso propio.

Asimismo, destaca la función de representante social del Ministerio Público no sólo en la investigación y persecución de los delitos, sino en aquellos otros asuntos que por su relevancia para la sociedad dispongan las leyes para la protección de los intereses individuales y sociales en general, como lo son la protección de los derechos e intereses de las personas menores, con alguna incapacidad, ausentes, adultos mayores y cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, así como en los casos del procedimiento para la declaración de ausencia y presunción de muerte o de alimentos para personas menores de edad, regulados en la legislación civil. En efecto, cuando nos referimos al Ministerio Público como representante social estamos haciendo alusión del representante de los intereses de la sociedad más relevantes y apremiantes, por lo que no debe resultar ajeno que el Ministerio Público incursione en órdenes de la vida colectiva distintos a la investigación de los delitos. El ordenamiento jurídico no sólo le encomienda la defensa de los intereses de determinadas personas en situación de vulnerabilidad, sino que también le atribuye la defensa de intereses colectivos. Ejemplo de lo anterior es la legitimación que le otorgan las leyes para promover acciones colectivas o juicios de concurso mercantil, cuando advierta la insolvencia de un comerciante.

Por todo lo anterior, con la iniciativa de Ley se propone sentar las bases generales de organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República, las cuales se desarrollarán de manera específica en las disposiciones y los instrumentos normativos que al efecto se emitan por el Fiscal General.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Título II "De las Facultades del Ministerio Público de la Federación", se integra por un Capítulo Único "De las Facultades" en el que se determinan las principales funciones que ejerce el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas, resulta importante resaltar las siguientes:

Inicio de la investigación

Se plantea que el Ministerio Público iniciará la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de hechos que la ley señale como delito, para lo cual recabará la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, bajo un marco de respeto a los derechos humanos. Con ello se consolida como el órgano de investigación de los delitos en coordinación con la policía que se encontrará bajo su mando como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21.

Derechos de las víctimas

En la investigación de hechos que la ley señale como delito, se otorga prioridad a la atención de la víctima y del ofendido del delito, en virtud de que al ser afectados por la comisión de éste se les debe brindar la atención inmediata de manera eficiente; en virtud de ello, el Ministerio Público tiene el deber de informarles con oportunidad de los derechos que en su favor le otorgan la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos.

Asimismo, las víctimas, como sujetos procesales, tienen derecho, entre otros, a recibir desde la comisión del delito la atención médica de emergencia de manera expedita y oportuna, por lo que se establece la obligación del Ministerio Público de dictar las medidas procedentes y necesarias a fin de garantizar este derecho, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De esta manera se busca consolidar el respeto absoluto a las distintas formas de participación que hoy en día tienen las víctimas y los ofendidos del delito en las distintas etapas del procedimiento penal para el pleno ejercicio de sus derechos tendientes a lograr la reparación del daño o la reivindicación de sus derechos.

Conducción y mando de la investigación

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, se dispone la forma en que deberá regirse la actuación conjunta del Ministerio Público y las policías, de tal forma que no se interfieran en las atribuciones, facultades y obligaciones de cada uno y se fortalezca la investigación de los delitos, debiendo ponderar la conducción y mando de la investigación a cargo del Ministerio Público.

La redacción del artículo 21 constitucional dota de plena autoridad al Ministerio Público en todo lo que tiene que ver con su labor investigadora de los delitos, respecto de su conducción jurídica,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pero también en lo que respecta a su relación con otras autoridades auxiliares que apoyan al mismo en esa función.

Sosteniendo la idea de que el Ministerio Público es quien se encarga de la investigación de los delitos y en una perspectiva de cambio en torno al sistema de justicia penal acusatorio establecido en la Constitución, se vuelve evidente la necesaria e impostergable transición a una Fiscalía General de la República, como órgano constitucional autónomo, con patrimonio propio y desligado totalmente del Poder Ejecutivo, para robustecer la importante función del Ministerio Público de encontrar todas las evidencias necesarias para determinar tanto si existe una conducta delictiva así como un probable responsable, como también para sostener las múltiples determinaciones que asume durante el procedimiento penal.

Facultad de atracción

El Ministerio Público podrá hacer uso de la facultad de atracción, en la investigación de los delitos del fuero común, cuando las leyes así lo prevean. Es de recalcar que esta atribución no significa la federalización de los delitos que se atraen para su investigación por la autoridad federal, sino que se trata de una forma extraordinaria para conocer de delitos del fuero común que tienen conexidad con delitos del fuero federal.

Búsqueda o localización de personas

Respecto a la búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas, se establece la obligación del Ministerio Público, para realizar sin demora las acciones pertinentes, previa denuncia de la probable existencia de un delito relacionado con esos hechos, con el fin de reincorporarlas a su núcleo familiar.

Actos de investigación, recolección de indicios y medios de prueba

El Ministerio Público, conforme al Código Nacional de Procedimiento Penales, y a fin de esclarecer el hecho delictivo, deberá reunir los datos de prueba y, en su caso, los elementos probatorios que le permitan sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y acreditar, determinar y cuantificar la reparación del daño de la víctima, para lo cual deberá encauzar la actuación de las policías o investigadores ministeriales, a fin de que conozcan y observen la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia del material recabado, aplicando con la mayor diligencia las técnicas adecuadas para que no se vicie su manejo y se evite su alteración, sustitución, contaminación o pérdida.

Coordinación del Ministerio Público en la obtención y preservación de los indicios o medios probatorios

Con base en las atribuciones que por ley le son otorgadas, el Ministerio Público coordinará a las autoridades competentes de cualquiera de los órdenes de gobierno que intervengan en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

investigación de delitos para realizar la obtención y preservación de indicios o medios probatorios recolectados o que se encuentran pendientes de recolectar, bajo las directrices de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los mismos, con el fin único de garantizar, por un lado, la autenticidad de los elementos materiales recolectados y, por otro lado, que forman parte de la respectiva investigación.

Ahora bien, desde la reforma constitucional de 2008 se estableció la conformación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública como instancia rectora de las políticas públicas en materia de seguridad pública en el país, que incluye por mandato constitucional establecido en el artículo 21 a la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos y la sanción de las infracciones administrativas, siendo que el Ministerio Público de la Federación forma parte integrante de dicho sistema, ya que se trata de la institución encargada de llevar a cabo las funciones de investigación y persecución de los delitos.

Solicitud de información y práctica de diligencias

Durante la investigación el Ministerio Público deberá allegarse de todos los elementos probatorios que le permitirán esclarecer los hechos y, en su caso, sustentar el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, el Ministerio Público puede solicitar a otras autoridades o a particulares, documentos y cualquier medio científico, siempre que sea conducente y no contrario a derecho, así como los informes emitidos por expertos, tales como los peritajes. La coordinación con todas las autoridades en condiciones de brindar apoyo en la investigación de los delitos constituye un elemento fundamental en el nuevo esquema de combate al crimen y la reducción de la violencia, por lo que se dota a la Fiscalía General de facultades para consolidar esta interacción y participación oportuna de las autoridades involucradas.

Cuantificación de la reparación del daño

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, adquiere la obligación de reunir los elementos idóneos para acreditar y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño, motivo por el cual debe recabar y, en su oportunidad, presentar los elementos de prueba que permitan acreditar, determinar y cuantificar el daño sufrido por la víctima. Esto con el propósito de propiciar la eficacia de la garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción IV le concede a la víctima u ofendido respecto a la reparación, en forma oportuna y suficiente, por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del delito.

Solicitudes de actos de investigación con previo control judicial

La autoridad ministerial, en su función investigadora, podrá realizar aquellos actos de investigación que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, sin embargo, ante la posible vulneración de los derechos humanos de las personas por considerar que implican actos de molestia, se prevé que, en esos casos, antes de llevar a cabo los actos de investigación, se cuente con la autorización judicial correspondiente. Este control de diversas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

diligencias de la investigación de los delitos pretende evitar potenciales abusos de poder o negligencias a cargo de servidores públicos que con el propósito legítimo de procurar justicia en su actuación cotidiana podrían dejar indebidamente de observar el debido proceso y los derechos humanos.

Detención y retención de personas

Atendiendo a las disposiciones constitucionales en la materia, se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona cuando exista urgencia en el caso, es decir, cuando se cometa un delito grave -así calificado por la ley- y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, debiendo fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

Asimismo, y respecto a la facultad del Ministerio Público para retener al indiciado, se dispone que se deberán observar los plazos legalmente establecidos, los cuales se ha previsto que no deberán exceder de 48 horas, plazo que podrá duplicarse únicamente en los casos de delincuencia organizada, tal y como lo prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá analizar la necesidad de la retención y, en su caso, realizará los actos de investigación que considere necesarios, a efecto de que, de considerarlo conveniente, ejercite acción penal, ya que de fenecer dicho término y no poner a la persona a disposición de la autoridad jurisdiccional, lo procedente será ordenar la inmediata libertad del retenido.

En suma, se propicia que toda detención de una persona sólo pueda llevarse a cabo en el marco del respeto irrestricto de la ley, evitando con ello que las actuaciones de procuración de justicia no sean tachadas de tener vicios de inconstitucionalidad.

Asistencia consular

En estricto cumplimiento al denominado derecho a la comunicación consular dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como de la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, en los casos en que durante la investigación de un delito se detenga a una persona de nacionalidad extranjera, se prevé la obligación del Ministerio Público de hacer del conocimiento de éstos sin dilación o demora su derecho a recibir asistencia consular, por lo que deberá otorgar las facilidades conducentes para que el personal de las embajadas o consulados de los países respecto de los que sean nacionales les asistan; además de que el Ministerio Público deberá comunicar sin demora los hechos a la representación diplomática que corresponda.

De esta manera, el Estado mexicano busca garantizar, como parte primordial de su política exterior, que cualquier persona extranjera detenida adquiera y tenga acceso oportuno a la información sobre los derechos que le asisten, así como una adecuada asistencia legal respecto de las consecuencias jurídicas del hecho delictuoso que le haya sido imputado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actuación respecto de personas menores de edad

Se establece la obligación del Ministerio Público para observar las disposiciones constitucionales respecto de las personas menores de dieciocho años de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito. Cabe recordar que la reforma al artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes es armónica con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Ejercicio o desistimiento de la acción penal

Una vez agotada la investigación, se faculta al Ministerio Público para que cuando considere que se encuentran reunidos los elementos suficientes e idóneos que sustenten su acusación ejercite acción penal ante la autoridad jurisdiccional; sin embargo, y atendiendo a los elementos probatorios recabados así como a las diligencias practicadas, puede desistirse de su actuar, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Solicitud de cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación del delito

Atendiendo a las actuaciones del Ministerio Público respecto de la investigación de delitos y a la probable existencia de nuevos elementos, se prevé la facultad del Ministerio Público para solicitar la cancelación de una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o, en su caso, la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal. No obstante, a efecto de brindar mayor certeza jurídica respecto a dicho actuar, se dispone que la solicitud de cancelación deberá adecuarse a los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscalía General de la República mediante Acuerdo, cuya resolución podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

En ese sentido, cabe señalar que la cancelación no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y que posteriormente vuelva a solicitar la orden de aprehensión, o reaprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse en el proceso.

Auxilio y protección a intervinientes en el procedimiento penal

Atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como a la participación de la víctima, ofendido, testigos, servidores públicos y demás intervinientes en el procedimiento penal, es necesario salvaguardar la seguridad de los mismos, de ahí que se faculte al Ministerio Público a proporcionar auxilio, así como aquellas medidas que resulten necesarias para que procure su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

seguridad de actualizarse situaciones en las que el imputado represente un riesgo inminente para aquéllos, siempre en estricta armonía con la legislación procesal aplicable.

Con esta disposición se busca consolidar en México un sistema de justicia penal equitativo, efectivo y eficaz, que tiene como eje rector el respeto a los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los probables responsables de la comisión de un delito. Al mismo tiempo, se pretenden fortalecer las acciones de prevención de una doble victimización, mediante la protección y asistencia debidas a las víctimas, con absoluto respeto a su dignidad.

Facultad para promover soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal

Durante el procedimiento penal, el Ministerio Público podrá promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Asimismo, para seguir y mantener un control respecto de la aplicación de soluciones alternas, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público registre y audite los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

Solicitud de providencias precautorias y medidas cautelares

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales a favor del Ministerio Público, se le faculta para solicitar a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias y medidas cautelares que estime necesarias en cada caso concreto, así como promover su cumplimiento y con ello lograr la difícil y compleja conciliación, por un lado, entre la necesidad de proteger eficazmente a la sociedad —especialmente a las víctimas u ofendidos del delito—, y por el otro, la obligación, también a cargo del Estado, de respetar los derechos de los imputados.

Solicitud de sustitución de la prisión preventiva oficiosa

El Ministerio Público, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa, por alguna otra medida cautelar con el fin de ejercer una equilibrada ponderación entre el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, con las necesidades de protección de los bienes jurídicos tutelados.

Solicitar la imposición de penas o medidas de seguridad

El Ministerio Público en su papel de representante social está facultado para solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de penas o medidas de seguridad que estime pertinentes, debiendo considerar lo actuado en la investigación y proceso penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Intervención en la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad

Se prevé que el Ministerio Público intervenga en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, procurando en todo momento velar por el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en el procedimiento de ejecución, entre las que se encuentran los derechos de las víctimas u ofendidos en esta etapa.

Intervención en la extradición de personas

En esta iniciativa se establece que el Ministerio Público podrá intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, entendida ésta como un acto mediante el cual las entidades federativas colaboran para cumplir con los compromisos legales de carácter internacional.

Solicitud y asistencia jurídica

De conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, y en atención a lo dispuesto en la legislación aplicable, se faculta al Ministerio Público para solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida para hacer frente al fenómeno delictivo en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional que se caracteriza principalmente por el terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas y narcotráfico.

Nuestro país asume la cooperación internacional como un mecanismo ágil, rápido y sin complejos formalismos, que permite abastecerse de las pruebas necesarias para llevar a buen término una investigación y procedimiento penal.

Ejercicio de la acción de extinción de dominio

A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, se otorga al Ministerio Público la facultad para ejercer la acción de extinción de dominio, conforme a las disposiciones aplicables, como parte de los mecanismos que detenta el Estado mexicano para hacer frente a la delincuencia, principalmente al crimen organizado, a través de la afectación de sus estructuras patrimoniales.

Certeza en las actuaciones ministeriales

A fin de otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de la actuación ministerial, se faculta al Ministerio Público para certificar aquellos documentos que por su propia naturaleza lo requieran y, además, dar fe de las diligencias que practique, como en el caso de la entrega a las autoridades de un Estado extranjero de personas extraditadas. Ello, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y con independencia de los límites que en cuanto al ejercicio de la fe pública exige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Participación en procedimientos distintos a la materia penal por mandato de ley

De manera inherente a sus funciones, el Ministerio Público deberá regir su actuación por todas aquellas disposiciones que se encuentran previstas en el orden jurídico nacional, las cuales lo obligan a actuar además de órgano para la investigación y persecución de los delitos, como representante social primordialmente, por lo que en caso de que alguna otra disposición le determine este otro carácter deberá ejercerlo en los términos establecidos.

El Título III "De la Fiscalía General de la República y su Titular", se conforma por cuatro capítulos, el Capítulo I "De las Facultades de la Fiscalía General de la República", entre ellas se remarca la determinación de las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal, como la institución responsable en la materia; formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que conlleva el cumplimiento de las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones en la materia; participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; entre otras funciones del ámbito de competencia de la Fiscalía General que inciden en la función de procuración de justicia.

Asimismo, propone un nuevo modelo organizacional flexible que permita la distribución y reparto de funciones y tareas acorde con el plan y estrategia que se diseñe para la mejor atención y combate a los delitos que tienen un mayor impacto en la sociedad. Esto se efectuará procurando en todo momento la mayor eficacia y desempeño de la Fiscalía General de la República en el desempeño de sus funciones, destacando la creación de las vicefiscalías que establezca el Reglamento, así como la posibilidad de constituir los órganos y unidades administrativas que se requieran. En este contexto, se contempla a las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, con las cuales se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 102, apartado A, fracción VI, tercer párrafo constitucional.

En aras de lograr una mayor profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla al órgano auxiliar encargado de impartir educación superior. Éste tendrá encomendadas las funciones de realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, y podrá participar en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General. Como parte importante del proceso de conformación de este órgano auxiliar, se propone la desincorporación del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y que los recursos humanos, materiales y financieros que lo integran pasen a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de la República, con el propósito de aprovechar y potencializar la infraestructura material y la experiencia y prestigio nacional e internacional adquiridos en el ámbito de las ciencias penales.

El Capítulo II "Del Fiscal General de la República", establece el nombramiento del Fiscal General y las causas graves por las que podrá ser removido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución, siendo éstas las siguientes: que deje de ser ciudadano mexicano



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el Fiscal General adquiera incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, y que cometa violaciones graves a la Ley Suprema.

Estas causas afectarían de forma importante la encomienda que al Fiscal General le es otorgada y de la cual la sociedad espera un compromiso auténtico de servicio al ser titular de un órgano público autónomo por mandato constitucional, que debe responder a la satisfacción del interés público y que requiere que sus intereses no se vean influenciados por otros que no sean los de la sociedad.

Ahora bien, es importante resaltar que la remoción del Fiscal General de la República bajo alguna de estas causas graves es independiente del juicio político que puede instaurarse en su contra o del procedimiento de declaración de procedencia a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, dado que la naturaleza y finalidad de estos no tienen relación alguna ni se vincula con el objeto de la remoción, de ahí que se hayan establecido causas diversas a las previstas para tales casos.

El Capítulo III "De las Obligaciones y Facultades del Fiscal General de la República", prevé las obligaciones y facultades del Fiscal General, haciendo una distinción en estas últimas de las que son indelegables atendiendo a su relevancia.

Las facultades que se le confieren al Fiscal General, aunadas a las previstas en otros ordenamientos, se encuentran encaminadas a permitirle desempeñar de forma eficaz y adecuada la trascendental función de procuración de justicia. Cabe señalar que se hace distinción en la iniciativa de Ley entre las que son propias del Fiscal General pero pueden ser delegadas en los servidores públicos de la Fiscalía General, así como aquellas que tienen el carácter de indelegables para el Fiscal General.

En la materia internacional, se le faculta para promover la celebración de tratados internacionales y suscribir acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en los términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

En el aspecto nacional, y siempre en el ámbito de su competencia, emitirá las opiniones correspondientes sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales ante las Cámaras del Congreso de la Unión. Además, y con el objeto de otorgarle al Ministerio Público todas aquellas herramientas que ayuden a desarrollar su función investigadora, podrá ofrecer y entregar recompensas, conforme a las disposiciones previstas en el reglamento de esta ley.

La representación social implica, entre otras cuestiones, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria. Es



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por ello que se prevé como facultad del Fiscal General la de intervenir en los juicios de amparo, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a. Que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales;
- b. Que se puedan ver afectadas sus facultades;
- c. Que le corresponda defender, de acuerdo con las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d. Que se impugne alguna norma general por considerarla violatoria de derechos humanos establecidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e. Que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Igualmente, en su carácter de representante social, puede intervenir en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, con el fin de rendir su opinión en determinados asuntos, de así considerarlo pertinente.

La permanente formación y actualización del personal encargado de la investigación y persecución de delitos resulta indispensable. Por ende, se faculta al Fiscal General para llevar a cabo, entre otras acciones necesarias para ello, implementar los programas de actualización y superación de todo el personal que forme parte de la Fiscalía General de la República, con independencia de la creación y operación de un servicio de carrera de Ministerios Públicos, investigadores ministeriales y peritos.

Por otra parte, con el objeto de brindar la debida transparencia en su actuar, se faculta al Fiscal General para establecer los medios de información sistemática y directa a la sociedad, debiendo reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación, además de mantener la confidencialidad de los datos personales, en los términos que dispongan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables.

Se prevén facultades relativas al ámbito de organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, como la de expedir las normas reglamentarias, acuerdos, protocolos, lineamientos y demás dispositivos que resulten necesarios para regular las actuaciones del personal que realice funciones sustantivas para esa Institución, así como la de crear y, en su caso, adscribir las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del órgano público autónomo. Estos instrumentos jurídicos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine el Fiscal General de la República, con el fin de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dotarlos de la publicidad que ameriten, a efecto de evitar la discrecionalidad de actuaciones de los servidores públicos y brindando a los gobernados la mayor transparencia y publicidad de sus acciones en cumplimiento a la Carta Magna y a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Se incluye entre las facultades del Fiscal General la de solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior a efecto de concentrar el control de las investigaciones que requieran este tipo de técnica de investigación, la cual puede implicar una afectación a los derechos de gobernado.

Asimismo, en plena observancia del artículo 102, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, el Fiscal General de la República deberá remitir anualmente un informe de actividades al Congreso de la Unión. Para el cumplimiento de esta obligación constitucional se considera necesario establecer que la presentación de dicho informe se realizará durante el primer periodo ordinario de sesiones.

Cabe señalar que de la presentación de dicho informe y sus contenidos pudiera resultar indispensable profundizar la información presentada, por lo que se regula la obligación de comparecer, siempre que sea necesario, ante cualquiera de las Cámaras del H. Congreso de la Unión con el objeto de rendir cuentas o informar cuestiones relativas a su gestión, situación que ayudará al Poder Legislativo a dilucidar aspectos o rubros de su interés, lo que supone una garantía para la rendición de cuentas efectiva.

Ahora bien, es importante señalar que lo dispuesto en los párrafos anteriores constituye un acto distinto a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 93, consistente en la facultad de cualquiera de las Cámaras del H. Congreso de la Unión para convocar, entre otros, a los titulares de los órganos autónomos para que bajo protesta de decir verdad y en sus respectivos ramos o actividades, informen o respondan a las interpelaciones o preguntas que les formulen ante la discusión de una ley o negocio de su competencia; facultad que debe entenderse como una obligación, en este caso, del titular de la Fiscalía General de la República.

En relación con las facultades del Fiscal General en materia de control de regularidad constitucional, es importante mencionar que el decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, además de dar autonomía constitucional a la Fiscalía, modificó sus atribuciones, particularmente las relativas a la participación del Fiscal en los juicios de control constitucional. Antes de la reforma, el Procurador General de la República tenía la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes (federal o estatal) o tratados que versaran sobre cualquier materia y se consideraran violatorios de la Constitución; de participar como parte en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de ser parte en todos y cada uno de los juicios de amparo; de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción en cualquier juicio que considerara de interés y trascendencia; y de denunciar la existencia de contradicciones de tesis en cualquier materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo el nuevo esquema constitucional, el Fiscal General aún conserva estas atribuciones y la calidad de garante de la constitucionalidad, pero sus facultades están acotadas a la materia penal, procesal penal y en lo relativo a sus demás competencias. Esto obedece a que el Constituyente consideró que la autonomía constitucional de la Fiscalía implica que a su titular ya no le corresponde la defensa de los intereses de la Federación, por lo que esa función ahora la ejercerá el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, esto no significa que el Fiscal General de la República deje de ser el representante social por excelencia. Bajo el nuevo esquema constitucional, el Fiscal continúa siendo garante de intereses de la mayor relevancia para la sociedad en su conjunto y, en esta lógica, conserva atribuciones que le permiten actuar en representación de la comunidad, con el objetivo de tutelar el orden constitucional y la defensa de derechos. Sobre este aspecto, cabe mencionar que si bien la función primordial de la Fiscalía es la investigación y persecución de los delitos, ésta también debe velar por los intereses de las víctimas, por disposición constitucional y legal. Cabe recordar que ordenamientos como la Ley General de Víctimas o la Ley Federal de Extinción de Dominio le confieren esta potestad. Igualmente, tiene la obligación de representar intereses sociales en el marco de la persecución de los delitos que no tienen una víctima concreta o determinable, sino que la comunidad en su conjunto se ve lesionada por la comisión de determinadas conductas ilícitas.

También es importante hacer notar que la Fiscalía General de la República y el Ministerio Público de la Federación, precisamente en su carácter de representantes de la sociedad, participan en algunos procedimientos que no son estrictamente del orden penal. Ejemplo de esto es la facultad del Ministerio Público de promover concursos mercantiles, acciones de extinción de dominio, acciones colectivas o la representación de los intereses de personas menores de edad o con alguna discapacidad, por aludir a algunos casos que ya han sido desarrollados.

En síntesis, las facultades del Fiscal General de la República fueron acotadas en la reforma político-electoral, con el fin de que la institución a su cargo pueda enfocarse en las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan, pero en el ejercicio de éstas continúa siendo un representante social y un garante de la regularidad constitucional de normas y actos. Esto se suma al hecho de que, en el orden jurídico nacional, el Fiscal está en una posición privilegiada, pues en el ejercicio de sus funciones toma conocimiento de diversos hechos y puede detectar problemáticas operativas o normativas que se dan a nivel local o nacional y pueden remediarse a través de los medios de control constitucional. La presente ley toma en cuenta este contexto, y da contenido a las facultades constitucionales del Fiscal General de la República.

Conforme al artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público que designe, "será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley". Esto significa que el Fiscal es parte en estos juicios de amparo, y esta participación es independiente de aquélla que pueda tener algún funcionario de la Fiscalía como tercero interesado o autoridad responsable. En este caso, el Fiscal General participa en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

amparos precisamente en representación de los intereses de la sociedad, conforme a lo que ya se ha expuesto a lo largo de esta iniciativa. Por lo tanto, en congruencia con esta disposición constitucional, el artículo 13 de la presente ley señala que el Fiscal General tiene la facultad, delegable en el Ministerio Público de la Federación, de vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, y prevé la participación del Fiscal en los juicios de amparo en que el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en las que se impugne alguna norma general; y en las que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

Por otro lado, en el artículo 14 de esta ley se prevén las facultades indelegables del Fiscal. Aquí se incluyen varias de las relativas a los juicios de regularidad constitucional. Así pues, se contempla la atribución potestativa de participar en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, precepto que faculta al Fiscal para promover acciones "respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones". En acatamiento a esto, se prevé la participación del fiscal en este juicio como una facultad indelegable. También lo es su participación en las controversias constitucionales, ya sea como parte actora, conforme a la legitimación que, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo, le otorga el artículo 105, fracción I, inciso I) constitucional; parte demandada o en la calidad de parte permanente que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual puede rendir opinión en determinadas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En acatamiento a lo dispuesto en la Constitución, el artículo 14 la presente ley también regula la facultad del Fiscal de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción respecto de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito o de amparos directos o amparos en revisión, en ciertos casos precisados en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Asimismo, en el artículo 14 también se regula la facultad constitucional del Fiscal General de denunciar contradicciones de tesis ante los Plenos de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprovechando su calidad de representante social y el panorama que tiene como parte permanente en ciertos juicios de amparo. Así pues, tratándose de asuntos en materia penal, procesal penal y en aquéllos relacionados con el ámbito de sus funciones, puede denunciar casos de contradicción de criterios suscitados entre diversos tribunales colegiados de circuito. En los casos en que no sea denunciante, pero la contradicción verse sobre alguna de las materias mencionadas, podrá rendir su opinión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por último, con el propósito de facilitar el oportuno ejercicio de las funciones tanto del Titular de la Fiscalía General como de los servidores públicos que se encuentren a cargo de las unidades administrativas que conformen su estructura orgánica, en el Capítulo IV "De la Suplencia y Representación del Fiscal General de la República", se establece que será la norma reglamentaria la que defina los motivos en que operará la suplencia y el servidor público en quien recaerá la responsabilidad cuando por alguna causa no pueda encargarse de la atención de los asuntos el Fiscal General de la República o alguno de los servidores públicos que ocupen la titularidad de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica.

El Título IV "**De las Obligaciones de las Autoridades con el Ministerio Público**", se compone por dos capítulos, el primero de ellos "De la Colaboración e Intercambio de Información", atendiendo a la participación de las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno en el ejercicio de las facultades del Ministerio Público de la Federación, se prevé la obligación de éstas para brindar su colaboración, apoyo y auxilio, así como su corresponsabilidad en las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal y se prioriza un mecanismo para compartir información, salvaguardando la reserva y confidencialidad de la misma, y el Capítulo II "De la Preservación y Custodia del lugar de los hechos o del hallazgo", hace hincapié en la conducción y mando del Ministerio Público dentro de la investigación en aras de la protección de las fuentes y medios de prueba, contemplando la responsabilidad administrativa o penal para los servidores públicos, según corresponda, cuando se contravenga alguna de las disposiciones señaladas.

El Título V "**De la capacitación y formación ética y profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General**", se integra por un Capítulo Único denominado "Bases Generales", que prevé la facultad del Fiscal General para emitir las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se establece la aplicación periódica de exámenes de control de confianza para los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como para los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General, y se contempla que para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que lo anterior obedece a lo que instruyen las bases sobre las que se sustenta el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el texto constitucional, en relación con la profesionalización constante de los servidores públicos en el ámbito de procuración de justicia.

El Título VI "**Del Servicio de Carrera**", conformado por un Capítulo Único de "Bases Generales", se dispone la operación del servicio de carrera del personal sustantivo distinto del de designación especial y la existencia de un órgano que determinará el Fiscal General encargado de implementarlo de acuerdo a las necesidades para el funcionamiento eficaz de la Fiscalía General.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cabe señalar que el establecimiento del servicio de carrera en la Fiscalía General obedece al mandato previsto en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las bases, las etapas, los procedimientos, así como de manera general, la organización, funcionamiento y operación del servicio de carrera, las cuales serán reguladas en los instrumentos normativos que al efecto emita el Fiscal General.

Por otra parte, se establecen los requisitos que deben cumplirse para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales o peritos del servicio de carrera, los cuales se suman a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se prevé la posibilidad de que dichos requisitos sean complementados en las disposiciones reglamentarias de la Fiscalía General de la República, atendiendo siempre a que los servidores públicos que se desempeñen en estos cargos cuenten con perfiles calificados que incidan en el fortalecimiento de la procuración de justicia.

Asimismo se prevé que las resoluciones administrativas que determinen la separación o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá en su contra el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito en materia administrativa o mixto en los términos de la ley de la materia, lo cual atiende, por un lado, a la naturaleza misma de los cargos públicos que ocupan ese tipo de personal y a los alcances que puede tener una resolución emitida por el órgano jurisdiccional en la que se determine que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada en los términos establecidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá limitarse al pago de una indemnización y a las demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que haya sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se colige que si el resultado final del medio de defensa se concretara a decidir sobre la legalidad del procedimiento mismo o de la resolución que se emita, se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), criterio que ha sido reiterado por nuestros órganos de control constitucional, en el sentido de que el juicio de amparo puede servir como medio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado, sin la necesidad de que se establezcan recursos ordinarios, el cual por su propia tramitación admite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la posibilidad de interponer el recurso de revisión; lo anterior es al mismo tiempo compatible con la necesidad que tiene la Fiscalía General de la República de que los procedimientos respectivos sean resueltos de manera ágil y expedita, a efecto de que pueda ocupar con prontitud las plazas que se desocupen como resultado de los procedimientos respectivos, a fin de no afectar el ejercicio de sus funciones de investigación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En adición a lo anterior, debe precisarse que no resulta viable establecer como medio de defensa legal el procedimiento contencioso administrativo que regula la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicho procedimiento es tramitado y resuelto por Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien sólo le compete resolver las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, por lo que carece de competencia para resolver otro tipo de controversias en los que se encuentre involucrado un órgano constitucional autónomo como lo es la Fiscalía General de la República, y más aún porque carece de competencia expresa en su ley orgánica para resolver las controversias que se susciten con motivo de las resoluciones de separación de dicho personal.

El Título VII "De las Responsabilidades y Obligaciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la República", conformado por tres capítulos de la siguiente manera: Capítulo I "De las Responsabilidades"; Capítulo II "De las Obligaciones" y Capítulo III "De las Sanciones y Medidas Disciplinarias", en los que se disponen las obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias a que estarán sujetos los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y los peritos de la Fiscalía General de la República, cuyo cumplimiento permitirá llevar a cabo de forma adecuada las funciones de ésta, y se establecen las consecuencias jurídicas por su contravención.

En términos de lo dispuesto por la Constitución, la propuesta de ley dispone que el Fiscal General es el único funcionario de la Fiscalía al que le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, garantizándose con ello la estabilidad en las funciones que representa la alta responsabilidad de conducir a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, por lo que respecta a los vicesfiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla en la ley que estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, con el fin de garantizar los principios de certidumbre y seguridad jurídica, se establecen las facultades de los órganos encargados de la supervisión, fiscalización y control de los servidores públicos, así como del adecuado ejercicio de los recursos de la Fiscalía General de la República. Es de destacarse que estos órganos contarán con facultades no sólo para vigilar la debida actuación de los servidores públicos, sino que en los casos en que se detecten irregularidades que ameriten una sanción estén en posibilidad de iniciar, sustanciar y resolver procedimientos de remoción y de responsabilidades administrativas.

Las resoluciones que establezcan las sanciones referidas en el párrafo anterior, gozarán de los atributos de definitividad e inatacabilidad, lo anterior sin perjuicio de que dichas resoluciones puedan ser combatidas a través del juicio de amparo en los términos de la ley de la materia. En relación a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones antes referidas impuestas a los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, resulta aplicable el mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

razonamiento vertido en párrafos anteriores respecto de las resoluciones que establezcan la separación del personal que forma parte del servicio de carrera, en el sentido de que se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales

Por último, y a efecto de mantener el orden y la disciplina al interior de la Fiscalía General de la República, se inserta un apartado de sanciones para el personal sustantivo, que consisten en amonestación privada, suspensión sin goce de sueldo o remoción, además de que en caso de reincidencia se podrá imponer una multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran incurrir, así como el arresto como medida disciplinaria para los investigadores ministeriales, el cual puede ser impuesto por su superior jerárquico.

El Título VIII "Del Patrimonio y Presupuesto de la Fiscalía General de la República", se integra por dos capítulos, el Capítulo I "Del Patrimonio" y Capítulo II "Del Presupuesto", en los que se establecen las fuentes de los ingresos, recursos económicos y de los bienes que integrarán el patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Se dispone que dicho órgano presentará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su anteproyecto de presupuesto anual de egresos a fin de que sea incorporado al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remite anualmente el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, y que el ejercicio de los recursos económicos que le sean asignados se sujetará a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General proceda al cobro de derechos por concepto de los servicios que preste, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, como es el caso de la expedición de constancias, certificaciones y demás servicios que se brinden en sus funciones de derecho público.

El Título IX "Régimen de los Servidores Públicos", se conforma por un Capítulo Único "De las Relaciones administrativas y laborales con la Fiscalía General de la República", en dicho apartado se reafirman los derechos que les corresponden a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y con ello se otorga la seguridad jurídica que corresponde.

Finalmente, el régimen transitorio contempla:

- Las previsiones relativas a la declaratoria expresa del Congreso de la Unión sobre la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República;
- La abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de todas las disposiciones que se opongan al Decreto, así como la mención de que todas las facultades conferidas al Procurador General de la República en leyes, reglamentos y demás



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones jurídicas compatibles con sus atribuciones constitucionales se entenderán conferidas al Fiscal General de la República, y también que las menciones hechas a la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República en leyes; reglamentos y demás disposiciones jurídicas se entenderán hechas a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General de la República, respectivamente, con independencia de las reformas a diversas leyes que en este aspecto contempla esta iniciativa;

- La permanencia de servidores públicos de la Procuraduría General de la República nombrados por el Presidente de la República en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, en tanto son designados por el Fiscal General de la República los servidores públicos que ocuparán la titularidad de los órganos y unidades administrativas respectivas;
- Las reglas generales a que se sujetará la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de estas reformas;
- La encomienda al Fiscal General de la República para que proceda a expedir las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República y la obligatoriedad de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- La aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las reglas que regularán el servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos así como la capacitación y formación ética y profesional, y de programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, así como las relativas a la administración de recursos humanos;
- La aplicación de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios;
- La aplicación de disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia;
- El establecimiento de que las disposiciones del Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal;
- La determinación para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasen a formar parte de la Fiscalía General de la República;

- La desincorporación de la Administración Pública Federal del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y el que todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República;
- La determinación, con el fin de que no se obstruya el funcionamiento normal y cotidiano de la institución, de que la Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones, y
- Finalmente, el establecimiento de la garantía y protección de los derechos laborales del personal de base que al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, se encuentre laborando en la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en términos de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Modificaciones a otras leyes

El artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, establece que las modificaciones a los artículos relativos a la procuración de justicia y a la representación de la Federación, entrarán en vigor una vez que se expidan y entren en vigor diversas reformas a la legislación secundaria y que el Congreso de la Unión haga una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Por ello, para la entrada en vigor de estas normas no sólo es necesaria la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República, sino que también se requiere de la modificación de las leyes relacionadas con los temas de procuración de justicia y la representación de la Federación. Consecuentemente, esta iniciativa también propone que se efectúen dichos ajustes a las leyes secundarias que se ven impactadas por la reforma político-electoral.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Las modificaciones más relevantes a este ordenamiento tienen que ver con la regulación de la figura del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, derivada del artículo 90 constitucional. Esta norma indica que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o de las Secretarías de Estado, en términos de lo que disponga la ley. Consecuentemente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento en que debe reflejarse esta atribución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es de destacar que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hasta ahora se había constituido como la dependencia encargada de dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en diferentes asuntos, como la suscripción de tratados internacionales, la elaboración de iniciativas para su presentación ante el Congreso de la Unión, la elaboración y expedición de reglamentos, así como representar al Ejecutivo Federal en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás juicios en que el Presidente de la República intervenga con cualquier carácter.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90, último párrafo, de la Constitución, la iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de establecer las atribuciones que la Consejería Jurídica deberá asumir para ejercer la representación de la Federación, conforme a facultades y obligaciones muy específicas, que le permitan contar con las herramientas necesarias para coordinar a las secretarías de Estado, en todos los asuntos en los que la Federación intervenga y que requiera la representación de la Consejería Jurídica.

Además, en concordancia con la atribución conferida por el artículo 94, noveno párrafo, constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Consejero Jurídico podrá solicitar que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, justificando la urgencia y atendiendo siempre al interés social o al orden público.

También podrá ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. Así como solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Cabe mencionar que esta facultad la sigue compartiendo con la Fiscalía General de la República, pero ésta solo podrá realizar dicha petición en aquellos asuntos en que intervenga el Ministerio Público. Asimismo, podrá solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los amparos directos y de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Denunciar la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, a fin de que se decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, entre otras.

Por ello, se propone crear un capítulo específico relativo a la representación de la Federación, en el que la Consejería Jurídica ejercerá la representación de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, en términos del acuerdo general que deberá emitir el Presidente de la República. Este acuerdo establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación, de acuerdo a sus propias atribuciones, funciones y a la materia de que se trate.

Se trata de delimitar los asuntos en los que cada secretaría de Estado actuará en representación de los intereses de la Federación, de manera coordinada, pero sin menoscabo de que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Consejería Jurídica pueda asumir las facultades de representación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre. Lo que garantiza que haya coadyuvancia entre las diversas secretarías, al tiempo que deberán mantener informada a la Consejería Jurídica sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

Otra facultad que se le otorga a la Consejería Jurídica tiene que ver con la posibilidad de que ésta pueda requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter.

En suma, una adecuada coordinación y el establecimiento de mecanismos que permitan a las diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal compartir información sobre los asuntos en los que sean parte, redundará sin duda alguna, en una efectiva representación de la Federación, al tiempo que se garantiza mayor efectividad y mejor economía procesal.

Finalmente, se hace notar que tres días antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reformas en materia político-electoral, es decir, el 7 de febrero de 2014, se publicó en ese mismo medio de difusión el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia. Uno de los artículos reformados fue el 6o. constitucional y, en su fracción VIII, párrafo séptimo, se confirió al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la facultad de interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Lo anterior, en el entendido de que este recurso sólo puede interponerse en caso de que se estime que la resolución impugnada pone en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia. Consecuentemente, se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el fin de que se configure esta atribución a nivel legal.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es necesario reformar esta ley en función de las modificaciones que se hicieron al artículo 105 constitucional. Como ya se ha explicado, en esencia se acotó la facultad del Fiscal General de la República para promover acciones de inconstitucionalidad, dado que puede impugnar normas en materia penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Por otro lado, es necesario reflejar la legitimación que se confirió al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para promover acciones de inconstitucionalidad.

Así pues, en relación con este ordenamiento, se proponen diversas modificaciones.

Primero, en el artículo 4o. debe precisarse que las notificaciones al Ejecutivo Federal deben entenderse con el Consejero Jurídico, quien a su vez podrá remitir algún asunto al secretario de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estado, de así considerarlo conveniente. Por otro lado, en el artículo 11 se precisa lo relativo a la representación del Ejecutivo Federal en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

Enseguida, se reforma el artículo 10, norma que determina quiénes tienen el carácter de parte en las controversias constitucionales. El Procurador General de la República, bajo el esquema constitucional anterior, era parte en todas las controversias constitucionales. Ahora, se propone señalar que el Fiscal General de la República es parte en las controversias que involucren la materia penal y procesal penal, así como en las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Esto obedece a que, como se ha reiterado a lo largo de esta iniciativa, el Fiscal conserva el carácter de garante de la regularidad constitucional en las mencionadas materias. Por lo tanto, es importante mantener su participación en los asuntos que involucren estos temas, dado que la opinión que rinde, en los casos que lo considera pertinente, es de valor y útil para la Suprema Corte de Justicia de la Nación

También se tiene en cuenta que, conforme al artículo 102, apartado A, primer párrafo, constitucional, la Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo. Por lo tanto, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la norma suprema, tiene legitimación para promover controversias constitucionales. Consecuentemente, se precisa que, en los casos en que en una controversia constitucional el Fiscal General tenga el carácter de actor, demandado o tercero interesado, no será necesario llamarlo al juicio como parte permanente. Lo manifestado anteriormente justifica la reforma de la fracción IV al artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de precisar la naturaleza de su participación en las controversias constitucionales.

Ahora bien, conforme al proceso legislativo de reforma constitucional en materia político-electoral, era necesario dotar al Ejecutivo Federal con la función de control abstracto de constitucionalidad, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión ante la autonomía de la Fiscalía. En virtud de que al Ejecutivo Federal también se le ha dado el carácter de garante de la regularidad constitucional, se justifica que, en las materias que no sean de la competencia del Fiscal General de la República, éste sea considerado como parte permanente en las controversias constitucionales, siempre que no sea la parte actora, demandada o tercera interesada. Por lo anterior, se propone adicionar una fracción V al artículo 10 de la Ley Reglamentaria.

Un ajuste similar debe hacerse al artículo 66 de la Ley Reglamentaria. Esta norma se refiere a los casos en que, en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, se debe dar vista al Procurador General de la República con diversas actuaciones para el efecto de que, si lo considera pertinente, rinda pedimento. Esta norma debe adecuarse al decreto de reforma político-electoral. Así pues, se propone señalar que, en las acciones de inconstitucionalidad que versen sobre las materias penal, procesal penal o alguna otra relacionada con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, se le dará la mencionada vista, para que rinda pedimento. Como en la redacción anterior de la norma, se exceptúa el caso en que la acción hubiera sido promovida por él mismo. Cuando la acción de inconstitucionalidad verse sobre materias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

diferentes a las de la competencia del Fiscal General de la República, esa vista se dará al Ejecutivo Federal.

En el artículo 28, segundo párrafo, se propone una modificación menor, pues se sustituye la palabra "Procurador" por "Fiscal", y se puntualiza que la vista que ordena esa norma se dará a este último en los casos en que sea parte.

Por otro lado, se hace notar que el artículo 105, primer párrafo constitucional, indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, entre otros asuntos, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos que señale la ley reglamentaria. Esto significa que dicho ordenamiento establecerá las distintas modalidades aplicables en estos juicios y, en ejercicio de esta función, se propone reformar los artículos 21, fracción II; 60; y 61, fracción III, para el efecto de introducir el concepto de una versión electrónica del medio de difusión en el que se publica una norma general.

Esta versión electrónica es conveniente por diversos motivos. Primero, porque la existencia de una versión electrónica del medio oficial de publicación de normas generales, para el efecto de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, abona a la transparencia y al acceso a la información. Segundo, porque generaría un ahorro de recursos económicos. Tercero, porque conviene a los intereses de todos los gobernados, de las entidades federativas y de la Federación, tener conocimiento de las normas que se publican en todo el país. Particularmente, para los sujetos legitimados suele ser difícil la detección de normas jurídicas que puedan lesionar sus intereses o violar la Constitución. No es posible para todos ellos tener presencia física en todas las entidades federativas. En cambio, mediante una versión electrónica del medio oficial, todas las personas y sujetos legitimados tendrán acceso a esta información, garantizando a todas las personas el derecho al acceso a la información pública –como lo es el contenido de las leyes–, abonando a los principios del gobierno digital y datos abiertos y propiciando la celeridad del procedimiento. También se propone la imposición de sanciones en caso de que el funcionario público encargado del medio oficial de difusión no mantenga actualizada la versión electrónica.

Finalmente, se propone una reforma en el artículo 61, fracción IV. Esta norma indica cuáles son los requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Se aclara que en este medio de control constitucional, la norma o normas impugnadas no sólo pueden contrastarse con la Constitución, sino también con tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

También es necesario adecuar el contenido de diversos artículos de la Ley de Amparo a las nuevas facultades del Fiscal General de la República, el Ministerio Público de la Federación y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, es necesario reformar el contenido de la fracción IV del artículo 5º de dicha ley. Este precepto es el que indica quiénes son las partes en el juicio de amparo, y este carácter lo tienen el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal, en todos los juicios. Esta última disposición debe modificarse en función de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público que designe, "será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley".

Es importante aclarar cuál es la naturaleza de la actuación del Fiscal General de la República o del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo. Con fundamento en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, éstos son parte permanente en el amparo, porque participan en representación de los intereses de la sociedad y deben velar por la regularidad constitucional de normas y actos relacionados con las materias penal, procesal penal y las que determine la ley.

Entonces, esta participación en el amparo es independiente de aquélla que pueda llegar a tener algún otro funcionario de la Fiscalía General de la República como autoridad responsable, tercero interesado o incluso quejoso, en los casos en que esto es posible.

Así pues, de manera consistente con la facultad del Fiscal General establecida en el artículo 13, fracción IX, de la Ley de la Fiscalía General de la República, el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo indica en qué casos debe el órgano jurisdiccional de amparo emplazar al Fiscal General o al correspondiente agente del Ministerio Público de la Federación, como parte permanente en el amparo: cuando el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los amparos en que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en los que se impugne alguna norma general; y en los que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

En el mismo precepto, se precisa además que en todos los juicios en que el Fiscal General o el Ministerio Público sean parte, se podrá interponer cualquiera de los recursos señalados en la Ley de Amparo, tanto en amparos directos como en indirectos, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones. Esto obedece precisamente a la calidad de garante del orden constitucional al que ya se ha aludido. En este carácter, el Fiscal General o el agente que designe, deben estar en aptitud de combatir las decisiones de los órganos jurisdiccionales de amparo, pues ello lo hacen en representación de un interés social y considerando el orden constitucional. Por lo anterior, no resulta necesario que se actualice una afectación a las atribuciones del Ministerio Público para que el Fiscal General defienda o controvierta la constitucionalidad de una norma general o un acto, o plantee o impugne el alcance de la interpretación directa de alguna norma constitucional o convencional mediante la interposición de algún recurso en el juicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se deroga el último párrafo del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la limitante que se prevé en dicho precepto es innecesaria, considerando que han sido acotados los supuestos en que puede ser parte en el amparo el Fiscal General o el agente del Ministerio Público que designe.

En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 7o., norma que indica en qué casos pueden promover juicio de amparo las personas morales públicas, para el efecto de incluir en la enumeración de personas morales públicas, de manera expresa, a los órganos constitucionales autónomos.

A su vez, la modificación sugerida al artículo 9o. obedece a la denominación correcta del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y del Fiscal General de la República, los fiscales y los titulares de diversos organismos, para efectos de su sustitución en el amparo por otros servidores de la misma institución. En el mismo sentido, los artículos 15, cuarto párrafo y 25, primer párrafo, establecen la denominación correcta de los mencionados funcionarios.

También se proponen ajustes en el artículo 40 de la Ley de Amparo, que regula el procedimiento para la solicitud de ejercicio de facultad de atracción e indica quiénes son los sujetos legitimados para efectuar esta petición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se atiende a lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que pueden pedir la solicitud de ejercicio de facultad de atracción: un tribunal colegiado de circuito, el Fiscal General de la República, en los casos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico.

También se propone modificar el trámite de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, con el fin de hacerlo más eficiente.

Las fracciones I, II y III distinguen tres supuestos diferentes: 1) cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia ejerzan oficiosamente la facultad de atracción para conocer de algún amparo directo, 2) cuando la solicitud sea planteada por el Fiscal General de la República o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, y 3) cuando la solicitud sea planteada por un tribunal colegiado. Se estima necesario distinguir entre estos supuestos, porque tienen características diferentes.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toman conocimiento de casos que pueden ser de interés y trascendencia de distintas maneras. Por ejemplo, puede ser porque algún medio de comunicación hizo público algún amparo, o porque algún litigante formula ante la Suprema Corte una solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Es de mencionar que, en este último caso, cada una de las salas sigue su propio procedimiento. Sin embargo, en todos los casos analizan la petición de los sujetos y, si consideran que un caso puede resultar de interés y trascendencia, alguno de los ministros o ministras hace suya la solicitud, de lo contrario, el asunto se desecha, por falta de legitimación del promovente para efectuar una solicitud que, por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposición constitucional, sólo unos cuantos sujetos en el orden jurídico nacional pueden efectuar. Así pues, la fracción I del artículo 40 mantiene la potestad del pleno y de las salas de tramitar, como consideren pertinente, las atracciones que se ejercen de manera oficiosa.

Por su parte, la fracción II contempla la solicitud de ejercicio de facultad de atracción formulada por el Fiscal General de la República o por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico. En este caso, es importante tomar en cuenta que estos sujetos constitucionalmente legitimados, están sujetos a la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito ante el cual se encuentra radicado el amparo directo cuya atracción se solicita. Esto significa que, al ser un asunto de su competencia, pueden pronunciar sentencia en cualquier momento. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre si atrae un amparo directo, se propone que, en cuanto se reciba la solicitud proveniente de un sujeto legitimado y se dicte auto admisorio por parte de la Presidencia del Alto Tribunal, en ese mismo proveído se dé aviso al tribunal colegiado de circuito donde está radicado el amparo cuya atracción se pide, para el efecto de que suspenda el procedimiento hasta que la Suprema Corte decide sobre el ejercicio de la facultad de atracción. En el auto admisorio también se dará turno a la solicitud al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal colegiado de circuito que remita a la Suprema Corte de Justicia los autos originales del juicio cuya atracción se pide, en un plazo de tres días hábiles.

El tercer supuesto, contemplado en la fracción III de la propuesta, es cuando la solicitud es formulada por el tribunal colegiado de circuito donde se encuentra radicado un amparo que, a juicio de los integrantes del órgano colegiado, reviste las características de interés y trascendencia. En este caso, el tribunal deberá remitir la solicitud con los autos del juicio. Aquí se pretende subsanar una omisión del actual artículo 40, ya que éste no prevé el caso en que el solicitante de la facultad de atracción sea un tribunal colegiado de circuito, a pesar de tener legitimación constitucional para formular tal petición.

Una vez que se distingue entre estas tres posibilidades, la fracción IV es común, y dispone que, recibidos los autos en el Alto Tribunal, el ministro ponente formulará el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no la facultad de atracción, en el plazo que ya establecía la Ley de Amparo, es decir, de quince días.

Transcurrido ese plazo, conforme a la fracción V del artículo 40 que se propone, el proyecto será discutido por el tribunal pleno o la sala en la siguiente sesión. Aquí se hace una modificación respecto del texto vigente de la Ley de Amparo, pues se estima impreciso. La actual redacción de la fracción correspondiente establece que, transcurrido el plazo de quince días, el "dictamen" (que en realidad es un proyecto de sentencia) será discutido dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, esta disposición no toma en cuenta que en la práctica el Pleno y las Salas de la Suprema Corte sesionan en días fijos. Por estos motivos, se pretende modificar la regla que establece cuándo debe discutirse el proyecto de la facultad de atracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El artículo 40 es la norma relativa a la facultad de atracción de amparos directos, mientras que el artículo 85 se refiere a la facultad de atracción de amparos indirectos en revisión. Se estima que el actual procedimiento de este último es impreciso y confuso. Impreciso, porque sólo prevé la posibilidad de que la atracción se ejerza de oficio por la Suprema Corte de Justicia o se solicite por un tribunal colegiado de circuito; olvidando que el Procurador General de la República (y ahora el Fiscal General de la República y el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico) también está legitimado para pedir la atracción de un amparo en revisión, conforme al artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo constitucional. Confuso, porque en el caso de la atracción oficiosa se hace remisión al procedimiento del artículo 40; mientras que si la pide el tribunal colegiado de circuito, se sigue un procedimiento diferente, inclusive con plazos diversos.

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 85 de la Ley de Amparo para que se precise que el Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción oficiosamente y que la pueden solicitar un tribunal colegiado de circuito, el Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, y el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico. Por lo demás, se remite al nuevo procedimiento del artículo 40, para efectos del trámite de la solicitud y, consecuentemente, se deroga el segundo párrafo del artículo 85.

A continuación, se aborda el tema relativo a la contradicción de tesis. Se estima que, en el marco de las facultades del Fiscal General de la República en su carácter de representante social y de control de la regularidad constitucional, en las materias penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones, es conveniente que se le dé vista en todas las contradicciones de tesis que versen sobre estas materias, con el fin de que, de considerarlo pertinente, exponga su parecer y esta opinión pueda ser valorada por la Suprema Corte de Justicia, actuando en pleno o en salas, o por el Pleno de Circuito correspondiente. En esta lógica, se propone modificar el artículo 226, para el efecto de que, después de las fracciones I a III, se adicione un párrafo y se recorran en su orden los demás.

Por su parte, se somete a consideración de esta soberanía la modificación del artículo 227 de la citada Ley de Amparo. En este caso, únicamente se ajusta el texto de las fracciones I, II y III para señalar que la contradicción de tesis puede ser denunciada por el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, por el Ejecutivo Federal y por conducto del Consejero Jurídico. Asimismo, se subsana una omisión en estas fracciones, ya que si bien prevén que los jueces de distrito pueden denunciar contradicciones de tesis, se había omitido la potestad de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito para hacerlo.

La Ley de Amparo establece que la jurisprudencia por reiteración o contradicción de tesis puede ser sustituida. Para esto, es necesario que un órgano jurisdiccional plantee la solicitud de sustitución ante otro órgano jurisdiccional. A diferencia de la contradicción de tesis, que encuentra base constitucional, la figura de la sustitución de jurisprudencia fue diseñada directamente en la Ley de Amparo. Sin embargo, obedece a la misma lógica de la contradicción de tesis, en cuanto que los órganos jurisdiccionales pueden instarla. Entonces, se estima que también debe darse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

legitimación al Fiscal General de la República y al Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, para solicitar la sustitución de alguna jurisprudencia, con motivo de un caso concreto una vez resuelto. Esto además tiene lógica si se considera que ambos funcionarios, dadas sus facultades en materia de constitucionalidad, están en una posición privilegiada del orden jurídico que les permite percatarse de casos relevantes de jurisprudencias que, a su juicio, deban sustituirse, con motivo de problemas de aplicación que hayan advertido. Consecuentemente, se propone reformar las fracciones I y II del artículo 230, con esta finalidad.

Finalmente, se propone reformar la fracción III del artículo 237 de la Ley de Amparo por lo que se refiere al Fiscal General de la República y para efectuar una modificación gramatical.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En el artículo 50, fracción I, inciso g) de este ordenamiento, se propone sustituir la denominación del Procurador General de la República por la del Fiscal General de la República y, además, que también son delitos del orden federal, de la competencia de los jueces federales penales, aquéllos que se comentan en contra de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

También se propone modificar el artículo 64 para el único efecto de sustituir la denominación del Procurador General de la República por la del Fiscal General de la República.

Finalmente, se somete a consideración de esta Soberanía la reforma del artículo 141 de dicha ley, norma que sienta las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de recursos de apelación, en términos de los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La modificación propuesta obedece a la conveniencia de homologar todos los trámites de solicitud de ejercicio de facultad de atracción: tanto los de amparo (directo o indirecto) como de apelaciones federales.

Entonces, para el trámite del artículo 141, se sugiere un trámite muy similar al del artículo 40 de la Ley de Amparo, pero con una variante. La primera regla, consiste en que no puede solicitarse o ejercerse la facultad de atracción sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO**

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.

Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otras leyes al respecto establezcan.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

Artículo 3. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se atenderá a las referencias siguientes:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;
- III. Fiscal General: Fiscal General de la República;
- IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y
- VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.

TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES

Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;
- III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;
- IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;
- V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;
- VI. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;
- VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;
- VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
- X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;
- XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;
- XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;
 - XIV.** Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XV.** Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;
 - XVI.** Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable ;
 - XVII.** Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;
 - XVIII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
 - XIX.** Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;
 - XX.** Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
 - XXI.** Dictar las medidas de protección que procedan;
 - XXII.** Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;
 - XXIII.** Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
 - XXIV.** Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
 - XXV.** Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
 - XXVI.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
 - XXVII.** Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
 - XXVIII.** Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
 - XXIX.** Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;
- XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
- XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
- XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional, y
- XXXIV. Las demás que determinen otros ordenamientos.

TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;
- II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;
- VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta ley;
- VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;
- IX. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;
- X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;
- XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos, y
- XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con:

- I. Las vicefiscalías que establezca el Reglamento;
- II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;
- V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación e inteligencia para la persecución de los delitos;
- VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales podrán participar en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;
- VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;
- VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y
- IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.

Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.

Artículo 9. La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.

El Fiscal General determinará en el reglamento de esta ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.

Artículo 10. El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.

CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:

- I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;
- II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o
- III. Cometer violaciones graves a la Constitución.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, y
- III. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:

- I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;
- II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;
- III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
- IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
- V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta ley;
- VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;
- VII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que el Fiscal General determine;
- VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.

En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.

Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones.

- X. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos, así como en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;
- XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y
- XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

- I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:
 - a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.
- IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;
 - V. Promover acciones colectivas;
 - VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;
 - VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;
 - VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;
 - IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;
 - X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XI. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;
 - XII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
 - XIII. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;
 - XIV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;
 - XVI. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;
 - XVII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;
 - XVIII. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIX. Crear consejos de consulta que coadyuven en la definición de políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones, y
- XX. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.

CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales en los términos previstos en el Reglamento.

Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

- I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y
- II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 18. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

Artículo 20. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO V
DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
BASES GENERALES**

Artículo 21. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.

Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.

Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.

Artículo 24. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.

**TÍTULO VI
DEL SERVICIO DE CARRERA**

**CAPÍTULO ÚNICO
BASES GENERALES**

Artículo 25. Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público,
- II. Investigadores ministeriales, y
- III. Peritos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 26. El servicio de carrera se iniciará con el reclutamiento, formación inicial e ingreso; continuará con la formación permanente y alta especialización; se medirá con la evaluación del desempeño y de competencias profesionales; certificación y control de confianza; se fomentará con estímulos, promoción y ascenso; desarrollo humano; y podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.

Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los contenidos de estas etapas y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.

El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

Artículo 27.- Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta ley;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- f) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y
- c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

TÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:

- A.** El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:
 - I.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquéllas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;
 - II.** Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
 - III.** Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;
 - IV.** Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y
 - V.** Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.

- B.** El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:
 - I.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;
- III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;
- IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;
- V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y
- VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.

Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;
- III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;
- IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;
 - b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
 - c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;
 - d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
 - e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
 - f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.
- VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- IX. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;
- XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;
- III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;
- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;
- VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;
- VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o
- III. Remoción.

La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para los efectos de esta ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

Artículo 35. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.

Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 37. Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.

Artículo 38. Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II, del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.

La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y SEPARACIÓN

Artículo 40. La determinación de la remoción prevista en esta ley se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley, contra servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;

- II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;
- III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

- IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;
- V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y
- VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.

Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 41.- La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta ley, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y
- V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 42. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;
- VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.

Artículo 44. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 45. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:

- I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y
- II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, en su primer y segundo párrafo; 27, fracciones XVII y XIX; 28, fracción XI, y las fracciones II, X y actual XI del artículo 43; se **ADICIONAN** al artículo 43, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose las actuales XI y XII para ser XIX y XX; al **TÍTULO SEGUNDO, "De la Administración Pública Centralizada"**, un **CAPÍTULO III** denominado "**De la Representación de la Federación**", con los artículos 44 Bis, 44 Bis-1, 44 Bis-2, 44 Bis-3, 44 Bis-4, 44 Bis-5 y 44 Bis-6, y se **DEROGA** el artículo 6o. de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La función de consejero jurídico **del Gobierno**, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General de la República.

...

Artículo 6o.- Se deroga.

Artículo 27.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional, y **elaborar**, en coordinación con la **Fiscalía General** de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII. ...

XIX. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la **Fiscalía** General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios; y cuando así lo requiera, a la **Fiscalía** General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. a XLIII. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a X. ...

XI.- Intervenir, con la participación del **Fiscal** General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. ...

Artículo 43.- ...

I.- ...

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea **Legislativa** del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III. a IX. ...

X.- Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en todos los demás juicios y procedimientos en que el titular del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende **todos los derechos que las leyes le confieran a las partes;**

XI.- Promover las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en representación del Ejecutivo Federal o de la Federación;

XII.- Ser parte en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Someter a consideración del titular del Ejecutivo Federal, el acuerdo general conforme al cual será representado por los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto, o por el propio Consejero Jurídico, en los juicios de amparo, en términos de las leyes y reglamentos aplicables;

XIV.- Ejercer la facultad conferida al Ejecutivo Federal de intervenir como representante de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, conforme al acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley;

XV.- Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte, conforme al artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos de Circuito, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX.- Ejercer, de conformidad con las leyes reglamentarias y los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

XX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III **De la Representación de la Federación**

Artículo 44 Bis.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Secretarías de Estado ejercerán la representación de la Federación en todos los asuntos en que ésta sea parte, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del acuerdo general que emita el Presidente de la República.

El acuerdo general a que se refiere el párrafo anterior, establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación.

La representación de la Federación será ejercida por los titulares de cada dependencia o por las unidades administrativas que determinen sus respectivos reglamentos interiores. En los casos no previstos en el acuerdo general a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determinará la Secretaría que ejercerá la representación de la Federación, o bien, si la propia Consejería la asume.

Artículo 44 Bis-1.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá asumir la representación de la Federación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, en términos de las normas aplicables, mediante oficio que se comunicará a la autoridad que conozca del asunto y a la dependencia que corresponda. En estos casos, la Secretaría que hubiere ejercido la representación de la Federación con anterioridad deberá proporcionar a la Consejería todos los antecedentes, documentación e información sobre el asunto de que se trate.

Artículo 44 Bis-2.- En los asuntos en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ejerza la representación de la Federación podrá acordar que la misma continúe a cargo de alguna Secretaría, mediante oficio que comunicará a la autoridad que conozca del procedimiento. En estos casos, la Consejería deberá proporcionar a la Secretaría de que se trate todos los antecedentes, documentación e información pertinente.

Artículo 44 Bis-3.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a la Federación, en términos de las normas aplicables, se realizarán por conducto de la dependencia competente, de conformidad con el acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley.

Artículo 44 Bis-4.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal emitirá lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias federales intervendrán en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

representación de la Federación en todos los asuntos en que sea parte, así como los mecanismos mediante los cuales las Secretarías deberán mantener informada a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y la forma en la que acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

Artículo 44 Bis-5.- En todos los juicios o procedimientos en que intervengan las dependencias en representación de la Federación, éstas ejercerán acciones; contestarán demandas y formularán reconvencciones cuando proceda; ofrecerán y desahogarán todo tipo de pruebas; presentarán alegatos; interpondrán los recursos y medios de impugnación que establezcan las normas aplicables y, en general, llevarán a cabo todos aquellos actos que resulten necesarios para su defensa conforme a las leyes de la materia.

Las dependencias podrán transigir, convenir, conciliar y desistirse en los juicios en que intervengan en representación de la Federación, de conformidad con los lineamientos generales que emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 44 Bis-6.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter y, cuando lo estime pertinente y sea procedente conforme a las leyes aplicables, podrá actuar como coadyuvante de las entidades paraestatales o acordar que éstas realicen las promociones y gestiones conducentes en los procedimientos respectivos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, párrafo segundo; 10, fracciones III y IV; 11, párrafo tercero; 21, fracción II; 28, párrafo segundo; 60, primer párrafo; 61, fracciones III y IV, y 66; y se **ADICIONA** una fracción V al artículo 10; un último párrafo al artículo 21, un último párrafo al artículo 28 y un último párrafo al artículo 66 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. ...

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien lo representará y, en su caso, podrá determinar que algún secretario de estado ejerza dicha representación.

...

ARTÍCULO 10. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse;

IV. El Fiscal General de la República, en asuntos que involucren la materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones, salvo en los casos en que tenga el carácter de actor, demandado o tercero interesado en la controversia, y

V. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación de la Federación.

ARTÍCULO 11. ...

...

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** o por el secretario de estado correspondiente, de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación **en la edición electrónica del medio oficial de difusión correspondiente**, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. ...

Si algún sujeto legitimado en términos de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que la edición electrónica de algún medio oficial de difusión no está actualizado, podrá denunciar esta situación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su presidente requerirá a la autoridad competente un informe sobre la actualización referida, y dará un plazo de tres días hábiles para subsanar la omisión. Si en este plazo no se actualiza el medio oficial, el presidente impondrá a la autoridad responsable una multa de cien a trescientos días de salario por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cada día que se incumpla. Al tercer día, podrá ordenarse el arresto administrativo hasta por un plazo de treinta y seis horas al funcionario omiso.

ARTÍCULO 28. ...

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, por cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se deberá seguir el mismo procedimiento con el Fiscal General de la República en las controversias en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en la **edición electrónica del correspondiente medio oficial**. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

...

ARTÍCULO 61. ...

I. y II. ...

III. La norma general cuya invalidez se reclame y la **edición electrónica del medio oficial** en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales o **convencionales** que se estimen violados, y

V. ...

ARTÍCULO 66. Salvo en los casos en que el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

En los casos en que la acción de inconstitucionalidad verse sobre las materias penal, procesal penal o alguna otra relacionada con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, y siempre que éste no hubiera promovido la acción, el ministro instructor también le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 5o, fracción IV; 7o, párrafo primero; 9o, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo cuarto; 25, primer párrafo; 40, párrafo primero, y las ahora fracciones II, IV y V; 85, párrafo primero; 227, fracciones I, II y III; 230, fracciones I, primer párrafo y II; 237, fracción III; se **ADICIONAN** al artículo 5o un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; un inciso c) a la fracción II del artículo 26; al artículo 40, una fracción I, recorriéndose en su orden la siguiente, y una fracción III, recorriéndose en su orden las demás; al artículo 87, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; los párrafos cuarto y quinto al artículo 226, y se **DEROGAN** el actual último párrafo del artículo 5o; el párrafo segundo del artículo 85 de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a III. ...

a) a e) ...

IV. El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, en todos los juicios de amparo en los que:

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;**
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;**
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;**
- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; o**
- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.**

En todos los amparos, directos e indirectos, en que sea parte podrá interponer cualquiera de los recursos que señala esta Ley, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones.

(Se deroga)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, **los órganos constitucionales autónomos**, o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

...

Artículo 9o. ...

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico del **Ejecutivo Federal** o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, **el Fiscal General de la República, los fiscales o procuradores de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales y titulares de los organismos** podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

...

Artículo 15. ...

...

...

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al **Fiscal General de la República**. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Secretaría de Estado** que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

...

Artículo 26. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) **Al Fiscal General de la República o al agente del Ministerio Público que al efecto designe, en los casos en que sea parte conforme al artículo 5o. fracción IV, de esta Ley.**

III. y IV. ...

Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de **un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte**, la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, **o cualquier recurso que se tramite en éste**, cuando por su interés y trascendencia lo amerite, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Cuando el pleno o las salas ejerzan de oficio la facultad de atracción, se lo comunicarán por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el plazo de tres días hábiles remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Planteado el caso por el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal colegiado de que se trate, para el efecto de que suspenda el procedimiento hasta en tanto el pleno o la sala se pronuncien sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal colegiado de circuito correspondiente que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días hábiles;

III. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal colegiado de circuito, ésta deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los autos del juicio cuya atracción se pide;

IV. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

V. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por el tribunal pleno o por la sala en la siguiente sesión.

...

Artículo 85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión o cualquier recurso que se tramite en éste, cuando por su interés o trascendencia lo amerite, para lo cual se estará al procedimiento previsto en el artículo 40 de esta Ley.

(Se deroga)

Artículo 87. ...

El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 5o, fracción IV, de esta Ley.

...

Artículo 226. ...

I. a III. ...

...

...

Los órganos resolutores de las contradicciones deberán dar vista al Ejecutivo Federal a través de su Consejero Jurídico, para que por sí, o por conducto del servidor público que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para tal efecto designe, exponga su punto de vista dentro de un plazo de 5 días, salvo en aquellos casos en que tenga el carácter de denunciante. En caso de que no exista petición alguna dentro del plazo señalado anteriormente, se entenderá que las contradicciones podrán ser puestas en estado de resolución.

Cuando la contradicción de tesis verse sobre asuntos en materia penal, procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, el órgano resolutor le dará vista para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, exponga su punto de vista, salvo en los casos en que tenga el carácter de denunciante, conforme al trámite previsto en el párrafo anterior.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de un tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, **el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico**, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, **el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico**, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los magistrados de un tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por **los ministros**, **el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico**, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de un tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Artículo 230. ...

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, **el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

...

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito, **el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. ...

...

...

Artículo 237. ...

I. a II. ...

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante éste. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del **Fiscal General de la República**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 2, párrafo primero de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 119 de la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Para la entrega del Premio Nacional de Seguridad Pública, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de **Gobernación**, quien lo presidirá; un representante de la **Fiscalía** General de la República; un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional; un representante de la Secretaría de Marina; un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el carácter de Secretario Técnico del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones I, VIII, X y XII; 4, fracción I y último párrafo; la fracción II del segundo párrafo del artículo 10, y 30; se **ADICIONA** al artículo 4, la fracción XI, recorriéndose la actual XI, para ser XII, y se **DEROGAN** la fracción XIII del artículo 3, y las fracciones VI, VIII, IX y X, del artículo 4 de la **Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, la Auditoría Superior de la Federación, **los organismos constitucionales autónomos** y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. a VII. ...

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren **las fracciones II a XII del artículo 4 de esta Ley**, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. ...

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades;

XIII. Se deroga.

XIV. a XVI. ...

Artículo 4. ...

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Los organismos constitucionales autónomos, y

XII. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XII de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 10. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

I. ...

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XII del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. a V. ...

...

Artículo 30. Las dependencias y entidades, no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 4; 5, párrafos cuarto y sexto; 11; 35, párrafo segundo, y 36 en su fracción IV; se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 3, recorriéndose la actual XII para pasar a ser XIII, y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 36, y se **DEROGAN** las fracciones VI, VIII, IX, X y XI del artículo 3, y del artículo 36, las fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV y XVI de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a V.- ...

VI. Se deroga.

VII.- ...

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII. Organismos constitucionales autónomos, y

XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los controladores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 5.- ...

...

...

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

...

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

...

ARTÍCULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a XII del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 35...

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a XII del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 36...

I.- a III.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. En los organismos constitucionales autónomos todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de presidente, gobernador, fiscal general o cualquiera que sea la denominación del cargo de mayor responsabilidad que contemplen las disposiciones aplicables, incluyendo agentes del Ministerio Público, peritos o policías de investigación de los delitos.

En el caso de la Fiscalía General de la República, además tendrán esta obligación los agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la policía;

V.- a VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- y XII.- ...

XIII. Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- Se deroga.

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 79, 155 y 177 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación, o a petición del Ministerio Público en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.

Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda.**

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMA** el artículo 186 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

Artículo 186.- La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda** cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracciones XVIII, XXX, e inciso a) de la fracción XXXVI, y 48 en su fracción VI de la **Ley Federal de Archivos**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

XIX. a XXIX. ...

XXX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, el organismo garante en materia de transparencia, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;

XXXI. a XXXV. ...

XXXVI. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXVII. a XL. ...

Artículo 48. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal General** de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV, IX e inciso a) de la fracción XIV, del artículo 3; el artículo 31 y la fracción V del artículo 35 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

V. a XIII. ...

IX. **Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, el organismo garante en materia de transparencia, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;

X. a XIII. ...

XIV. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...

XV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal; el Centro Federal de Protección a Personas, el centro de análisis e información y demás unidades administrativas de la Fiscalía General de la República en términos de su Ley o disposiciones reglamentarias; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 35. ...

I a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO .- Se **REFORMAN** las fracciones V y IX, del artículo 2o; el artículo 4o; el párrafo tercero del artículo 22, y 72, fracción III de la **Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la **Fiscalía General**; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto **Nacional** Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.

VI.- a VIII.- ...

IX.- **Fiscalía General**: La **Fiscalía General** de la República;

X.- a XIII.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4o.- El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la **Fiscalía General**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

Artículo 22.- ...

...

El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias o entidades paraestatales o a la **Fiscalía General**, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

...

Artículo 72.- ...

I.- y II.- ...

III.- Notificación a la **Fiscalía General**, a la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de bienes, para que los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la **investigación** o expediente correspondiente.

IV.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2, y se **DEROGA**, la fracción III, del artículo 1 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...
...

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones **I y II** del artículo 1;

IV. a XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 17, en su fracción VI, de la **Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano**, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 2, fracción III, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 1 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 2. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. y II. ...

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV. a XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **DEROGAN** los incisos k) y l), de la fracción II, del artículo 5o de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I. ...

II.- ...

a) a j) ...

k).- Se deroga.

l).- Se deroga.

...

...

III. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción V; 6, fracción XVII; 11, fracción I; 12; 28, fracción VIII y el último párrafo; 29, fracciones XIV y XVI; 32, párrafo primero, la fracción V y el último párrafo; 36; 42, fracción XIX; 46, párrafo segundo; 49, párrafo primero y las fracciones II, III, IV y VII; 50, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 51, párrafo primero; 52; 53; 55, párrafo primero, la fracción III y el inciso g) de la fracción IV; 56, párrafo segundo; 59, fracción V; 65, párrafo primero; 71, párrafo segundo; 97, párrafos segundo y tercero; 106, párrafo segundo; 128, párrafo primero; 129, párrafos primero y tercero; 130, párrafo primero; 131, párrafos primero y sexto; 132, párrafos tercero y cuarto; 133, párrafo primero; 134; 136; 137; 138; 140, párrafo primero; 141, fracciones V, X y XI; 143, párrafo primero y la fracción XII; 144, párrafo primero y las fracciones IV, V, VIII y IX; 145, y 146 de la **Ley General de Bienes Nacionales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a IV. ...

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados;

VI. a IX. ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a XVI...

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII. a XXI. ...

ARTÍCULO 11.-...

I.- Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales, así como de bienes muebles propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

II.- ...

ARTÍCULO 12.- Las Secretarías de **Gobernación**, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la **Fiscalía** General de la República, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

ARTÍCULO 28.-...

I a VII ...

VIII.-Solicitar a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** que intervenga en las diligencias judiciales que deban seguirse respecto de los inmuebles federales;

IX a XIII...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando a juicio de la Secretaría o de la dependencia administradora de inmuebles competente exista motivo fundado que lo amerite, podrán abstenerse de seguir los procedimientos o de dictar las resoluciones a que se refiere la fracción VI de este Artículo, y someterán el asunto al conocimiento de los tribunales federales. O solicitarán ello a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por orden de los tribunales las autoridades administrativas procederán a la ocupación.

ARTÍCULO 29.-...

I a XIII ...

XIV.- Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, así como de los servidores públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias;

XV.- ...

XVI.- Examinar en las auditorías y revisiones que practique, la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

XVII a XXII ...

ARTÍCULO 32.- Las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades que tengan destinados inmuebles federales o que, en el caso de estas últimas, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario. Dicho responsable inmobiliario será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I a IV...

V.- Constituirse como coordinador de las unidades administrativas de las dependencias, la Presidencia de la República o las entidades de que se trate, así como enlace institucional con la Secretaría, para los efectos de la administración de los inmuebles;

VI.- a XII.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los órganos internos de control de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, vigilarán que el responsable inmobiliario cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias administradoras de inmuebles y con la participación que, en su caso, corresponda al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitirá las normas y procedimientos para que los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.

ARTÍCULO 42.-...

I. a XVIII. ...

XIX.-Las informaciones ad-perpetuam promovidas por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia competente**, para acreditar la posesión y el dominio del Gobierno Federal o de las entidades sobre bienes inmuebles, en términos de lo dispuesto por la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**;

XX. a XXVI. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 46.-...

I. y II. ...

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este Artículo fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

ARTÍCULO 49.- Para satisfacer las solicitudes de inmuebles federales de dependencias, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las entidades, la Secretaría deberá:

I.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II.- Difundir a las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, la información relativa a los inmuebles federales que se encuentren disponibles;

III.- Establecer el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades manifiesten por escrito, su interés a fin de que se les destine alguno de dichos bienes;

IV.- Fijar el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades solicitantes de un inmueble federal disponible, justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto;

V. y VI. ...

VII.- Destinar a la dependencia, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada los inmuebles federales disponibles para el uso requerido.

...

ARTÍCULO 50.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.

...

Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:

I a VI ...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 51.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias o la unidad administrativa de Presidencia de la República, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación de la Federación, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

ARTÍCULO 52.- Cuando las dependencias o las unidades administrativas de Presidencia de la República, a nombre de la Federación, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, aportarán el uno al millar sobre el monto de los precios por las adquisiciones onerosas de inmuebles que se realicen a favor de la Federación para el servicio de dichas instituciones públicas. Tal aportación se realizará al Fondo a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Cuando alguna dependencia, o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República ejerza la posesión, control o administración a título de dueño, sobre un inmueble del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de su ubicación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, podrá substanciar el siguiente procedimiento para expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio de la Federación:

I. y II. ...

III.- Tanto el aviso como la notificación a que aluden las fracciones anteriores, además deberán contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias. De igual manera, deberán expresar que el expediente queda a disposición de los interesados en la oficina que determine la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles correspondiente. Dicho expediente contendrá los datos y pruebas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que acrediten la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como el plano o carta catastral respectiva, y

IV.- ...

a) a f) ...

g) Expresión de los datos y pruebas que acreditan la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

h) a i) ...

ARTÍCULO 56.-...

En caso afirmativo, la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles que corresponda, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia que corresponda, conforme a las leyes aplicables, ejercitará** las acciones necesarias ante los tribunales federales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor de la Federación, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

ARTÍCULO 59.-...

I.- a IV.- ...

V.- Los destinados al servicio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 65.-Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República que tengan destinados a su servicio inmuebles federales de la competencia de la Secretaría, bajo su estricta responsabilidad y sin que se les dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino correspondiente, podrán realizar los siguientes actos respecto de dichos inmuebles, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 62 de esta Ley:

I.- a V.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...
...
...

ARTÍCULO 71.-...

I.- a IV.- ...

Estará a cargo de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o de las entidades que tengan destinados a su servicio los inmuebles federales, la observancia y aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios con las personas que habiten indebidamente dichos bienes por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades en que incurran en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 97.-....

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en la entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor de la Federación.

A solicitud de la dependencia, una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada, la Secretaría excepcionalmente y si lo considera procedente, podrá habilitar a un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal o, en el caso de entidades, a cualquier otro notario público de diferente circunscripción territorial, sin perjuicio de las leyes locales en materia del notariado.

ARTÍCULO 106.-...

I.- a IV.- ...

Para los efectos previstos en las fracciones I y III de este Artículo, tratándose de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán tramitar las adecuaciones presupuestarias respectivas para que, en su caso, la Secretaría realice tales acciones, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 128.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los bienes muebles de propiedad federal que estén al servicio de las dependencias, y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO 129.- La Secretaría expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

...

Corresponderá a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, emitir los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

ARTÍCULO 130.- A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

I.- a III.- ...

...

ARTÍCULO 131.- Será responsabilidad de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos.

...

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, que éstas determinen enajenar.

ARTÍCULO 132.-...

...

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán vender bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría, cuando se presenten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Gobierno Federal, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...
...
...

ARTÍCULO 133.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...
...
...

ARTÍCULO 134.- La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República; para ello, deberá contarse con la autorización previa del Oficial Mayor o equivalente de la institución a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 136.- Los actos de disposición final que respecto de los bienes muebles a su servicio, realicen en sus representaciones en el extranjero las dependencias se regirán en lo procedente por este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se lleven a cabo.

ARTÍCULO 137.- Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 138.- La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquélla que les solicite.

ARTÍCULO 140.- Los titulares de las dependencias y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según corresponda.

...

ARTÍCULO 141.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, delegaciones o representaciones, determinando su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán informar al comité de la dependencia o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, según corresponda, sobre su actuación;

VI.- a IX.- ...

X.- Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas en el período por la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a fin de, en su caso, disponer las medidas de mejora o correctivas necesarias, y

XI.- Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, así como someterlo a la consideración del titular de la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

I.- a XI.- ...

XII.- El monto de las rentas que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII.- a XVIII.- ...

...

ARTÍCULO 144.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:

I.- a III.- ...

IV.- El valor de los bienes objeto de dación en pago de créditos fiscales, de cuotas obrero-patronales y de adeudos de carácter mercantil o civil, así como de los bienes que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan enajenar para cobrar dichos créditos;

V.- El valor de los inmuebles que sean objeto de aseguramiento contra daños por parte de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades;

VI.- y VII.- ...

VIII.- El valor de los bienes muebles usados que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan adquirir mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa;

IX.- El valor de los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los muebles que formen parte de los activos o se encuentren al servicio de las entidades, cuando se pretendan enajenar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 132, párrafo quinto, de esta Ley;

X.- a XIII.- ...

ARTÍCULO 145.- Cuando con motivo de la celebración de los actos jurídicos a que se refieren los Artículos 143 y 144, las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades deban cubrir una prestación pecuniaria, ésta no podrá ser superior al valor dictaminado. Si le corresponde a la contraparte el pago de la prestación pecuniaria, ésta no podrá ser inferior al valor dictaminado, salvo las excepciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 146.- En el caso de que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades, pretendan continuar la ocupación de un inmueble arrendado, la Secretaría podrá fijar el porcentaje máximo de incremento al monto de las rentas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pactadas en los contratos de arrendamiento correspondientes, sin que sea necesario justipreciar las rentas.

...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se **REFORMA** la fracción VII, del artículo 6, y se **DEROGA** del artículo 1, la fracción IV de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III...

IV. Se deroga.

V. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. a VI...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. a XXIX. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se **REFORMA** del artículo 80, la fracción V de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I. a IV. ...

V. En la **Fiscalía** General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de **Fiscal** General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI. a IX. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 2 en sus fracciones I y IX de la **Ley de Firma Electrónica Avanzada**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;

II. a VIII. ...

IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

X. a XXIV. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** del artículo 27, la fracción V y del artículo 36, la fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 27.-...

...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

VI. a VIII. ...

Artículo 36.-...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a X. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción VI, del artículo 18, y la fracción VI del artículo 24 de la **Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

Artículo 24. ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción XV del artículo 2 de la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XIV...

XV. ...

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República;

b) a e) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 21, en su párrafo segundo de la **Ley de Aeropuertos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina; será presidida por la Secretaría y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 545; 656; 672; 673 fracción IV; 695; 779; 2183, y 2276, y se **ADICIONA** una fracción V al artículo 673, y un párrafo segundo al artículo 2183 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas de la **federación**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, la **Secretaría de Salud** deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 656.- Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** o la **secretaría a quien corresponda, conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público o la **Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia** y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 673.- ...

I. a III. ...

IV. El Ministerio Público, y

V. La **Secretaría de Gobernación, en los asuntos de su competencia.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el juez le dará vista a la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, para el efecto de que solicite, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de dicha dependencia, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada la dependencia de la Administración Pública Federal.

Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, el Ministerio Público o la dependencia de la Administración Pública Federal competente cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Se le dará vista al Ministerio Público, cuando la simulación implique la probable comisión de un delito.

Artículo 2276.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los servidores públicos que representen a la federación, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 4º, párrafo tercero; 35, párrafo segundo; 36, párrafo cuarto; 39, fracción XV; 309, fracciones III y IV; 310, párrafo segundo; 505; 509; 511; 512; 514; del 532, el párrafo primero; 538, párrafos segundo y tercero; 585, la fracción IV y 595, último párrafo, y se ADICIONAN una fracción V al artículo 309; un párrafo tercero al artículo 310, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto, y un párrafo segundo al artículo 532 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.-...

...

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Fiscal General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación. Por lo que hace a la representación de la Federación, la intervención que deba darse a ésta por disposición de la ley, se hará al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 35.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando el asunto pueda afectar los intereses de la Federación**, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

ARTÍCULO 36.-...

...

...

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando se puedan afectar intereses de la Federación** y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

...

ARTÍCULO 39.- ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público de la Federación, servidor público que represente los intereses de la Federación, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO 309.-...

I.-y II.- ...

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV.- En todo caso, **al Fiscal General de la República y Agentes del Ministerio Público de la Federación**, y cuando la ley expresamente lo disponga, y

V. En aquellos casos que pudiera afectarse los intereses de la Federación al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o la Secretaría que corresponda.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 310.-...

Al **Fiscal General** de la República y a los agentes del Ministerio Público de la Federación, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos **de su Ley y de sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables.**

Al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** y a los titulares de las **Secretarías de Estado** las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones en los términos de sus Reglamentos Internos.

...

ARTÍCULO 505.- Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará, en su caso, entre el Ministerio Público o la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

ARTÍCULO 509.- Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal** provocará la declaración judicial **y una vez que obtenga ésta,** justificará los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

ARTÍCULO 511.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** o la **secretaría que corresponda** y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

ARTÍCULO 512.- Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** o a la **secretaría que corresponda,** quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

ARTÍCULO 514.- El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** o de la **secretaría correspondiente.**

ARTÍCULO 532.- Se oirá a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** o a la **secretaría que corresponda** cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación y cuando así lo dispusieran las leyes.

Se oirá precisamente al Ministerio Público de la Federación en los supuestos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- II. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 538.-...

I.- a II.-...

La información se recibirá con citación de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la secretaria que corresponda, cuando pudiera afectar los intereses de la Federación; del Ministerio Público de la Federación, cuando afecte bienes de menores, incapacitado, ausentes y en los demás casos que determinen las leyes, así como del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.**

Las autoridades citadas en el párrafo anterior y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTÍCULO 585.-...

I. a III.-...

IV. El Fiscal General de la República.

ARTÍCULO 595.-...

...
...
...

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y **al Fiscal General de la República**, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 37, fracción V, cuarto párrafo, y 53, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.-...

...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a IV. ...

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal General** de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. a IX....

...

a) a d) ...

...

...

...

...

...

...

a) a g) ...

...

...

...

ARTÍCULO 53.-...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, **Fiscal General** de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. a XI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 12 del **Estatuto de las Islas Marías**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La **Fiscalía** General de la República establecerá la Agencia del Ministerio Público de la Federación y fijará su competencia para conocer de los asuntos que se susciten en el Complejo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se **REFORMA** el artículo 9o, fracción V de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. a IV. ...

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador, fiscal o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI. a VII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 28, párrafo primero y sus fracciones I y II de la **Ley de Migración**, para quedar como sigue:

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VI. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracción II y segundo párrafo; 20, y 52, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 5 de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

II. Un representante de la Fiscalía General de la República.

III. Se deroga.

IV. y VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los **dos** representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario, **el de la Fiscalía General de la República, el Vicefiscal o sus equivalentes** y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la **Fiscalía** General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la **Fiscalía** General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; 21; 32, y 34 de la **Ley de Extradición Internacional**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con la intervención de la **Fiscalía** General de la República.

ARTÍCULO 17.- ...

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al **Fiscal General de la República**, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del **Fiscal** General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al **Fiscal** General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al **Fiscal**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 34.- La entrega del reclamado, se efectuará por la **Fiscalía General de la República con auxilio de la Secretaría de Gobernación** al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3º, fracciones XII y XIII; 144, párrafo segundo; 145 sexto párrafo; 167, último párrafo; 202, último párrafo; 231, párrafos segundo y sexto; 246, párrafo tercero; 250, párrafo segundo; 251, fracción XI del párrafo primero y el párrafo segundo; 256, párrafos primero, cuarto y sexto; 269 en su último párrafo; 291, párrafo primero; 303, párrafo primero; 325, párrafo primero; 365, fracción I del primer párrafo; 437, párrafo primero, y del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

I. a XI. ...

XII. Fiscal: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIII. Fiscalía: La **Fiscalía** General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. a XVI. ...

Artículo 144. ...

...

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esa facultad.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 145. ...

...
...
...
...
...

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esta facultad.

...
...
...

Artículo 167. ...

...
...
...
...
...
...

I. a XI. ...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 202. ...

...
...
...
...

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el **Fiscal**.

Artículo 231. ...

...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda.

...

...

I. a III. ...

...

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la **Fiscalía**, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 246. ...

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

...

Artículo 250. ...

...

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la **Fiscalía**, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. ...

...

I. a VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el **Fiscal**;

X. y XI. ...

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el **Fiscal** o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

...

Artículo 256. ...

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada **Fiscalía**, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

...

I. a VII. ...

...

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el **Fiscal** o equivalente.

...

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el **Fiscal** o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 269. ...

...

...

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la **Fiscalía**. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 291. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la **Fiscalía** General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...
...
...
...

Artículo 303. ...

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el **Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 325. ...

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del **Fiscal** o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

...

Artículo 365. ...

...

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; **el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**; el **Fiscal** General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. a IV. ...

...

Artículo 437. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la **Fiscalía** General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

...

Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Artículo Segundo. ...

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la **Fiscalía** General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

...
...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, en sus párrafos segundo y octavo; 113, párrafo tercero; 123 Bis, párrafo tercero; 133, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 133 Quáter, párrafo primero; 141, fracción XIX del apartado A, y párrafos cuarto y quinto del propio artículo; 180, párrafo segundo; 182-R, párrafo primero; 193 Septimus; 196; 200; 278 Ter, primer párrafo; 291, párrafo segundo; 294, primer párrafo; 295; 296, primer párrafo; 298, fracción I; 325, primer párrafo; 530, y el tercer párrafo del artículo 541 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público **de la Federación** será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

...
...
...

I. a IX. ...

...
...

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el **Fiscal** General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El **Fiscal** General de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del **Fiscal** General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 113.- ...

I. y II. ...

...

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público de la Federación actuará según lo previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

...

Artículo 123 Bis.- ...

...

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la **Fiscalía** General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

...

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el **Fiscal** General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

El **Fiscal** General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución del **Fiscal** General de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

Las resoluciones del **Fiscal** General de la República, deberán contener:

I. a IV. ...

Artículo 133 Quáter.- Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

...
...
...

Artículo 141.-...

A. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Impugnar ante el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

...
...

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el **Fiscal** General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a XI. ...

C. ...

Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la **Fiscalía** General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

...

Artículo 193 Septimus.- El **Fiscal** General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 196.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la **Fiscalía** General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52.

Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la reclasificación, en su caso, con acuerdo del **Fiscal** General o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.

Artículo 278 Ter.- Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

...
...
...
...
...

Artículo 291.- ...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al **Fiscal** General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

...

Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al **Fiscal** General de la República, para los efectos del artículo 295.

...

a) y b) ...

Artículo 295.- El **Fiscal** General de la República o el **servidor público** que corresponda, oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el **Fiscal General de la República**, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

...
...

Artículo 298.- ...

I.- Cuando el **Fiscal General de la República** confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. a VIII. ...

...
...

Artículo 325.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del **Fiscal General de la República**.

...

Artículo 530.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del **Fiscal General de la República**.

Artículo 541.- ...

...

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la **Fiscalía General de la República**.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 218 del **Código de Justicia Militar**, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 218.-

I.- a II.- ...

III.- separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o **Fiscal** General de la República, y

IV.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones V y VI; 3, primer párrafo; 4, párrafos primero y tercero; 6; las fracciones I, II en su segundo párrafo, V, IX, X y XII del artículo 7; 8, párrafo cuarto; 18, en sus fracciones IV y VII, y el último párrafo del propio artículo; 20, primer párrafo; 21, primer párrafo; 25; 26, primer párrafo; 34, tercer párrafo; 36, primer párrafo; 44; 45; 47, y 48 de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. Fiscalía General: La **Fiscalía** General de la República.

VI. Fiscal General: Titular de la **Fiscalía** General de la República.

VII. a XIV. ...

Artículo 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la **Fiscalía** General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

...
...
...
...

Artículo 4. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el **Fiscal** General y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

La **Fiscalía General** podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

Artículo 6. El Centro es un **órgano auxiliar** de la **Fiscalía General** de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el **Fiscal General**.

Artículo 7. ...

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del **Fiscal General**.

II. ...

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

III. y IV. ...

V. Integrar y proponer al **Fiscal General** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la **Fiscalía General**.

VI. a VIII. ...

IX. Acordar con el **Fiscal General** el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en los artículos 27, 29, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la presente Ley.

X. Gestionar ante el **área competente** de la **Fiscalía General** lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. ...

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el **Fiscal General**, cuando sean inherentes a sus funciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. ...

...
...

La **Fiscalía General** deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos de la **Ley de la Fiscalía General de la República**.

V. y VI. ...

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del **Fiscal**, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. a X. ...

...

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 21. Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y, el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Director del Centro, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

...

Artículo 25. En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento previa autorización del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, de ser el caso, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal.

Artículo 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del **Fiscal General**, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

a) y b) ...

Artículo 34. ...

...

El Centro también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la **Fiscalía General**.

...

Artículo 36. La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Director previo acuerdo con el **Fiscal General**, de oficio, a petición del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** que solicitó su ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

...

Artículo 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

intervención en la diligencia del personal de la **Fiscalía General** de la República que para tal efecto se designe.

Artículo 45. Si es autorizado por la autoridad judicial y/o en su caso por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenece el Ministerio Público encargado de la investigación, y las condiciones técnicas lo permiten, la declaración testimonial en otro país de una persona que se encuentre en México y viceversa, podrá realizarse mediante videoconferencia.

Artículo 47. El Director por conducto del **Fiscal General** presentará un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

Artículo 48. La **unidad administrativa correspondiente de la Fiscalía General** y la Auditoría Superior de la Federación podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; 36 en su fracción IV, la "Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República", para ser: "Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República"; así como el primer párrafo y la fracción II del artículo 47 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 36.- ...

I. a III. ...

IV. La **Fiscalía General** de la República;

V. a XI. ...

Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República

Artículo 47.- Corresponde a la **Fiscalía General** de la República:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

a) a d) ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las disposiciones aplicables**;

III. a XII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 8o, párrafos primero y tercero; 11, primer párrafo; 11 Bis, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 33; 34, y 37 en su primer párrafo de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- La **Fiscalía** General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la **policía** y peritos.

...

Las disposiciones que emita el Fiscal General de la República, establecerán los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

...

...

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el **Fiscal** General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

...

Artículo 11 Bis.- ...

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del **Fiscal** General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el **Fiscal General** de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

...
...

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**.

Artículo 34.- La **Fiscalía General** de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el **Fiscal General** de la República determine.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, último párrafo; 5, último cuarto; 20, primer párrafo; 22, fracción II; 61, primer párrafo, y la fracción I del artículo 66 de la **Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El **Fiscal** General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 5. ...

...
...

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del **Fiscal** General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del **Fiscal** General de la República o de la unidad administrativa correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. a IX. ...

Artículo 22. ...

I. ...

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por Internet. En este último caso, la **Fiscalía** General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

...
...
...
...

Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la **Fiscalía** General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 66. ...

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la **Fiscalía** General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. y III. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 17 de la **Ley Federal de Justicia para Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la **Fiscalía** General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas por las disposiciones que al efecto establezca el Fiscal General de la República.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el párrafo primero y la fracción II del artículo 117 de la **Ley General de Víctimas**, para quedar como sigue:

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados, al Distrito Federal y a la **Fiscalía General de la República**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la **Ley de la Fiscalía General de la República**, y demás ordenamientos aplicables relativos a la **Fiscalía General de la República**;

III. a IX....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción III del párrafo segundo, del artículo 26 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

...

I. y II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, Fiscal General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 12 en su fracción VI, y 23, primer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

I. a V. ...

VI. El Fiscal General de la República;

VII. a IX. ...

...

...

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Fiscal General de la República.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se DEROGA la fracción X del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 24, primer párrafo; 26, y del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, el Artículo Séptimo Transitorio de la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 24. La **Fiscalía** General de la República, por conducto de la **Fiscalía** Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a IX. ...

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la **Fiscalía** General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la **Fiscalía** General de la República.

Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide Ley General en materia de Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Artículos Primero a Sexto. ...

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la **Fiscalía** Especializada en Materia de Delitos Electorales de la **Fiscalía** General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 4o en su fracción VII; 57, segundo párrafo; 83, primer párrafo; 94, primer párrafo; 117 y 126; se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 85 y un artículo 89 Bis, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 85; la fracción X del artículo 89, y del artículo 90 la fracción VIII de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. La **Fiscalía General:** La **Fiscalía** General de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. a XVII. ...

Artículo 57.-...

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la **Fiscalía General** coadyuvará en la investigación.

Artículo 83. La **Fiscalía General** elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

...
...

Artículo 85. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

...
...

La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

Artículo 89 Bis. La **Fiscalía** coadyuvará con la **Comisión** a través de las siguientes acciones:

- I. **Elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país;
- III. Se coordinará con la Secretaría de Gobernación con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas;
- IV. Establecerá una unidad especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas
- V. Promoverá las medidas de protección procesal a su favor;
- VI. Establecerá medidas para garantizar la protección y asistencia para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, incluyendo, su protección física, adjudicación a su cargo de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

...

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Fiscalía General, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...

...

Artículo 117. La Fiscalía General será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 126. La Fiscalía General de la República, a través de la unidad administrativa especializada en Delincuencia Organizada, contará con órgano especializado en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Este órgano especializado se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 24, primer párrafo; 29, primer párrafo; 38, fracción I; 39, primer párrafo; 40, primer párrafo; 41, y 43, fracción X de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 24. El **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

...
...
...
...

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el **Fiscal** General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...
...
...
...
...

Artículo 38....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la **Fiscalía General de la República**;

II. a VII. ...

...

Artículo 39. La **Fiscalía General de la República** administrará el Fondo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

...

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, la **Fiscalía General de la República**, y Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

I. a XIX. ...

Artículo 41. La **Fiscalía General de la República** y procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La **Fiscalía General de la República** y procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 43.-...

I. a IX. ...

X. Proponer al **Fiscal General de la República** o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XI. y XII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** las fracciones XI y XIV del artículo 3; el artículo 7, párrafos primero y segundo; 8, fracciones III y IV; 9, párrafo primero; 11; 45; 47; 50,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

primer párrafo, y 63 fracción I de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. **Fiscalía General**, a la **Fiscalía General** de la República;

XII. y XIII. ...

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la **Fiscalía General**.

Artículo 7. La **Fiscalía General** contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal General** de la República.

...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía General**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía General**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. a XIII. ...

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la **Ley de la Fiscalía General de la República**, deberán:

I. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. La Secretaría, la **Fiscalía General** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 45. La Secretaría y la **Fiscalía General**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la **Fiscalía General** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía General**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía General** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

...
...

Artículo 63. ...

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se REFORMAN los artículos 50, fracción I, inciso g); 64 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a f) ...

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Fiscal General de la República, los miembros del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) a m) ...

II. a IV. ...

Artículo 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Fiscal General de la República.

Artículo 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

I. No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicárselo por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de tres días hábiles, le remitirá los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión. El plazo anterior podrá prorrogarse por cinco días hábiles a solicitud del tribunal unitario, cuando ello se justifique en función de lo voluminoso de los autos.

III. Si la solicitud es planteada por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por el Fiscal General de la República, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal unitario de circuito de que se trate, para el efecto de que se abstenga de dictar sentencia hasta en tanto la Sala se pronuncia sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal unitario de circuito correspondiente que remita a la Sala los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse en términos de lo establecido en la fracción anterior.

IV. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal unitario de circuito, ésta deberá remitirse a la Sala correspondiente con los autos del juicio cuya atracción se pide;

V. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

VI. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por la sala en la siguiente sesión.

Si la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal unitario de circuito de origen.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 84.-...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General o Procurador de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. a VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 2, fracción XLI; la fracción VI y el párrafo cuarto del artículo 4, y se **DEROGA** la fracción V del artículo 4 de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XL. ...

XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la **Oficina de la Presidencia de la República** y a los tribunales administrativos;

XLII. a LVII. ...

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. a IV....

V. Se deroga.

VI. La **Oficina de la Presidencia de la República**;

VII. a VIII. ...

La **Oficina de la Presidencia de la República** se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 32-D del **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 5o de la **Ley Federal de Derechos**, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado o la **Fiscalía General de la República**, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. a VII. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 142 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...
...

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. a IX. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Se REFORMAN los párrafos primero y tercero del artículo 20 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la policía, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

...
El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la policía que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se REFORMA el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

...
...

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

II. a IX. ...

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se REFORMA el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del **indiciado**;

II. a IX. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción VII, y 77, primer párrafo de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Presentar denuncias y querellas ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

VIII. a XI. ...

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querella ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querella.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Se **REFORMA** la fracción I, del tercer párrafo del artículo 55 de la **Ley de Fondos de Inversión**, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...
...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. a X. ...

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción III, y 3, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;

IV. a IX. ...

Artículo 3.- ...

I. a VI. ...

La Fiscalía General de la República tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 12, primer párrafo; se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 3, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se DEROGA la fracción XI del artículo 3 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. y XIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

...
...

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; la Fiscalía General de la República; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

...
...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 32 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 32.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

...
...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 7 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Fiscalía General de la República y otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Se REFORMA el inciso a), de la fracción II del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I....

II. ...

a) ...

- Gobernación;
- Relaciones Exteriores;
- Hacienda y Crédito Público;
- Desarrollo Social;
- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Economía;
- Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Educación Pública;
- Función Pública;
- Salud;
- Trabajo y Previsión Social,
- Reforma Agraria,
- Instituto Nacional Indigenista, y el
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.

b) ...

...

III. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- Se REFORMA la fracción III, del artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. a II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Participar e intervenir en la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia contra los adultos mayores; y en los comités que por grupos de víctimas se establezcan conforme lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, así como coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría **en coordinación con la Fiscalía** General de la República expedirá y hará público el programa respectivo.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Se REFORMA la fracción I, del artículo 38 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la **Fiscalía** General de la República;

II...

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- Se REFORMA el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 76.-...

...

I. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deberán contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Se REFORMAN los artículos 11, en su párrafo tercero y 30 en su fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

La Agencia está obligada a denunciar ante la **Fiscalía** General de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

Artículo 30.-...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento;

V. y VI. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Se DEROGA el inciso j), del artículo 18 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 18.-...

a) a i) ...

j) Derogado.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se REFORMA la fracción II, del artículo 85 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 85.-...

I.-...

II. La Fiscalía General de la República;

III. a V. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción V, del artículo 33 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a IV....

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, **Fiscal** General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI.-...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VI. ...

VII. Procuradurías: La **Fiscalía** General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o; 2o, fracción II, y 7o de la Ley sobre Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o.- ...

I. ...

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias u organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados, **así como por la Fiscalía General de la República** que los suscriben.

III. a VIII. ...

Artículo 7o.- Las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como la Fiscalía General de la República** deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría, **con excepción de los acuerdos interinstitucionales que celebre la Fiscalía General de la República**, deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.

CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.

Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.

En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.

Los procedimientos que se transfieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.

En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:

- a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y
- b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.

La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.

DÉCIMO TERCERO Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.

En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.

Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.

Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.

DÉCIMO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.

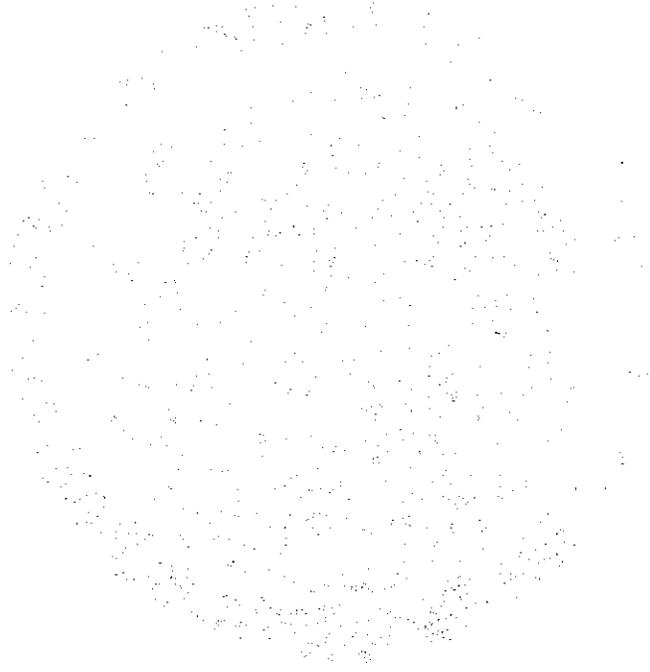
DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También se deberán remitir a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en el presente Decreto.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "HGS", located in the bottom left corner of the page.



"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 315-A-03831

México, D. F. a 19 de septiembre de 2014

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.- 0841, de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante el cual envía copias simples de la Iniciativa *proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales* (Iniciativa), a efecto de que se emita a través de esta Dirección General el dictamen de impacto presupuestario conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada mediante los oficios Nos. CJEF/DGAF/1902/2014 y DGPP/1392/2014 suscritos por la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) y de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Procuraduría General de la República (PGR) respectivamente, relativos a la evaluación de impacto presupuestario del documento citado, me permito destacar lo siguiente:

- Con base en el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se reglamentan los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de política-electoral. En dicho Decreto, se establece la creación de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

.../

5



"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 315-A- 02831

Hoja 2 de 4

- Las reformas aplicables a la Fiscalía General de la República entrarían en vigor una vez que el Congreso de la Unión haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de su autonomía constitucional. Asimismo, se estableció que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- En el ARTÍCULO PRIMERO de la Iniciativa, se manifiesta la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República (Ley de la Fiscalía), la cual tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República.
- En el artículo tercero de la Ley de la Fiscalía se establece que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.
- El ARTÍCULO SEGUNDO de la Iniciativa, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, destacándose su función como representante de la Federación, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

0

.../

5



"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 315-A- 02831

Hoja 3 de 4

En el artículo DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de la Iniciativa se manifiesta que *"Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República"*.

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento, y de conformidad con lo señalado por la PGR y la CJEF en sus evaluaciones de impacto presupuestario, me permito informar a usted que la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales"*, ha sido analizada en el ámbito de competencia de esta Dirección General, identificándose que no tiene impacto presupuestario adicional, conforme a lo siguiente:

- **Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.**

La Iniciativa de referencia no implica la creación de unidades administrativas o plazas o creación de instituciones para el presente ejercicio fiscal.

- **Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.**

Conforme a lo manifestado por la PGR y la CJEF en sus evaluaciones de impacto presupuestario, la Iniciativa no tiene impacto en sus programas aprobados para el presente ejercicio fiscal.

.../



"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 315-A- 01831

Hoja 4 de 4

- **Establecimiento de destinos específicos de gasto público**

La Iniciativa que nos ocupa no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

- **Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.**

De conformidad con lo señalado por la PGR y la CJEF, no se advierte que las nuevas atribuciones y actividades que les serán conferidas, requieran de mayores asignaciones presupuestarias para el presente ejercicio fiscal.

- **Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria**

La PGR y la CJEF señalan que la citada Iniciativa no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Cabe señalar que el documento de referencia ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Act. César J. Campa Campos

C.c.p.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Servicios.-
Presente.
RMCH/GGCH

"2014, Año de Octavio Paz"
Oficio No. 353.A.-0842

México, D. F. a 19 de septiembre de 2014

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-312/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copias simples de la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales"*, así como de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario enviadas por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento; 65-A, fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; *publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003*, y su respectivo Acuerdo modificatorio; *publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005*, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en la Iniciativa de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-02831, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la última versión de la Iniciativa de referencia, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

C.C.P.- ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A".- PRESENTE.

RGC / CEDRP

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.shcp.gob.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>